



# **MONOGRÁFICO SOBRE LA ORGANIZACIÓN DE LAS CORPORACIONES LOCALES**



**JUNIO DE 2023**

## ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	5
2. LEGISLACIÓN.....	6
3. ORGANIZACIÓN MUNICIPAL.....	8
3.1. ACTUACIONES A REALIZAR TRAS LAS CELEBRACIÓN DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES.....	14
4. CUESTIONES PREVIAS A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE ORGANIZACIÓN DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL.....	17
4.1. DECRETOS DE LA ALCALDÍA-PRESIDENCIA.....	17
4.1.1. NOMBRAMIENTO DE LOS TENIENTES DE ALCALDE.....	17
4.1.2. CONCEJALES DELEGADOS. DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS.....	19
4.1.3. JUNTA DE GOBIERNO LOCAL. DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS.....	29
5. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE ORGANIZACIÓN DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL. 45	
5.1. ORDEN DEL DÍA.....	45
5.2. RÉGIMEN DE SESIONES DEL PLENO DE LA CORPORACIÓN Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.....	47
5.3. DETERMINACIÓN DEL RÉGIMEN DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA O PARCIAL Y RETRIBUCIÓN DE LOS CONCEJALES.....	53
5.4. ASIGNACIONES A GRUPOS POLÍTICOS DE INDEMNIZACIONES POR ASISTENCIA A ÓRGANOS COLEGIADOS.....	60
5.5. NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL EVENTUAL. CARÁCTERÍSTICAS, RETRIBUCIÓN Y NÚMERO.....	63
5.6. CREACIÓN DE LAS COMISIONES INFORMATIVAS PERMANENTES.....	66
5.7. NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTES EN ÓRGANOS COLEGIADOS QUE SEAN COMPETENCIA DEL PLENO DE LA CORPORACIÓN LOCAL.....	69
5.8. DELEGACIONES DEL PLENO EN OTROS ÓRGANOS.....	70
6. CUESTIONES POSTERIORES A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE ORGANIZACIÓN DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL.....	96
6.1. DELEGACIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LAS DISTINTAS COMISIONES INFORMATIVAS.....	96
7. CUESTIONES DE INTERÉS.....	98

<b>7.1. DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS ATRIBUIDAS A LOS AYUNTAMIENTOS, EN VIRTUD DE LEGISLACIÓN SECTORIAL Y POSIBILIDAD DE DELEGACIÓN DE ESTAS A OTROS ÓRGANOS.....</b>	<b>98</b>
7.1.1. POSIBLES DELEGACIONES DE COMPETENCIAS DEL ESTADO EN LAS EELL. 104	
7.1.2. POSIBLES DELEGACIONES DE COMPETENCIAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID EN SUS ENTIDADES LOCALES. ....	106
7.1.3. COMPETENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPIAS Y DE LAS ATRIBUIDAS POR DELEGACIÓN.....	113
<b>7.2. CONCEJALES NO ADSCRITOS. ....</b>	<b>114</b>
7.2.1. CONSTITUCIÓN DE GRUPOS POLÍTICOS POR LOS CONCEJALES NO ADSCRITOS. ....	116
7.2.2. PARTICIPACIÓN Y DERECHOS INDIVIDUALES DE LOS CONCEJALES NO ADSCRITOS. ....	119
7.2.3. GRUPO MIXTO.....	122
<b>7.3. DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES DE LA ALCALDÍA EN EL PLENO DE LA CORPORACIÓN LOCAL.....</b>	<b>123</b>
<b>8. ANEXO I - FORMULARIOS. MODELOS DE EXPEDIENTE. ....</b>	<b>126</b>
8.1. NOMBRAMIENTO DE LOS REPRESENTANTES DEL ALCALDE EN POBLADOS Y BARRIADAS SEPARADAS DEL CASCO URBANO, QUE NO CONSTITUYAN ENTIDAD LOCAL. ....	126
8.2. DETERMINACIÓN DEL RÉGIMEN DE SESIONES Y PERIODICIDAD DEL PLENO DE LA CORPORACIÓN LOCAL.....	128
8.3. NOMBRAMIENTO DE LOS TENIENTES DE ALCALDE Y DELEGACIONES DE ALCALDÍA. ....	129
8.4. CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.....	133
8.5. DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS DE LA ALCALDÍA-PRESIDENCIA EN LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL. ....	135
8.6. CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN LOS MUNICIPIOS DE GRAN POBLACIÓN. ....	137
8.7. RÉGIMEN DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA O PARCIAL Y RETRIBUCIÓN DE LOS CONCEJALES.....	139

<b>8.8. LISTADO DE PUESTOS DE TRABAJO A DESEMPEÑAR POR EL PERSONAL EVENTUAL Y SUS RETRIBUCIONES. ....</b>	<b>141</b>
<b>8.9. CREACIÓN Y COMPOSICIÓN DE LAS COMISIONES INFORMATIVAS. ....</b>	<b>143</b>
<b>8.10. NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTES DE LA CORPORACIÓN EN ÓRGANOS COLEGIADOS, QUE SEAN COMPETENCIA DEL PLENO. ....</b>	<b>145</b>
<b>8.11. DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS DEL PLENO DE LA CORPORACIÓN LOCAL EN LA ALCALDÍA-PRESIDENCIA Y EN LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL. ....</b>	<b>146</b>
<b>8.12. DELEGACIÓN DE LA PRESIDENCIA EFECTIVA DE LAS COMISIONES INFORMATIVAS. ....</b>	<b>148</b>

## 1. INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo tiene por objeto dotar a las entidades locales de la Comunidad de Madrid de recursos jurídicos y organizativos previos a la sesión extraordinaria de organización del Pleno, tras la constitución de la Corporación Local.

Se pretende facilitar, por parte de esta Subdirección General de Asistencia a Municipios, de una respuesta a aquellas cuestiones que con carácter recurrente pueden plantearse en los Ayuntamientos con motivo de su organización.

Dada la importancia que suscita la materia, se proponen unos modelos-formularios que pueden servir de base a las Alcaldías y Plenos de las Corporaciones Locales en su obligación de conformar la organización de la Administración Local.

Asimismo, el presente monográfico pretende establecer las líneas mínimas de actuación para la organización de los Ayuntamientos, bajo el asesoramiento jurídico de la Secretaría General, contestando aquellas cuestiones principales que por su importancia o complejidad deben ser resueltas dentro de los treinta días hábiles siguientes a la sesión de constitución de la entidad.

Finalmente, se han incluido una serie de cuestiones de interés, distintas a las propias de organización, que pueden resultar de utilidad en el día a día del régimen jurídico y organizativo de los Ayuntamientos.

## 2. LEGISLACIÓN.

- Constitución Española (CE).
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).
- La Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid (LALCM).
- Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local.
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL).
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).
- Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid (LSCM).
- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS).
- Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de Administración Local.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

- Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.
- Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.
- Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.
- Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.
- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP).
- Ley 3/2003, de 11 de marzo, para el desarrollo del Pacto Local.
- Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.
- Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.
- Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local.

### 3. ORGANIZACIÓN MUNICIPAL.

La Constitución garantiza la **autonomía de los municipios** gozando éstos de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los Concejales son elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los Alcaldes son elegidos por los Concejales o por los vecinos.

En relación con el **sistema de fuentes de la Administración Local**, el Tribunal Constitucional (en adelante TC) se pronunció en su Sentencia 214/1989, de 21 de diciembre, indicando la siguiente clasificación:

1. Legislación básica estatal de régimen local: artículos de LRBRL, TRRL y ROF.
2. Legislación de desarrollo autonómico, de régimen local.
3. Reglamento orgánico de cada corporación municipal.
4. Legislación estatal no básica, de régimen local, que actúa como supletoria en base al artículo 149.3 de la CE.

En defecto de Reglamento Orgánico Municipal, debemos acudir al ROF. Y en caso de contradicción entre el ROM y el ROF, prevalece el ROF (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña núm. 944/2019, recurso núm. 232/2016, de 18/11/2019).

- ¿Cuáles son las **entidades locales territoriales**? (Artículo 3 de la LRBRL).

▪ El Municipio.
▪ La Provincia.
▪ Las islas en los archipiélagos Balear y Canario.
<b>Gozan asimismo de la condición de Entidades Locales:</b>
▪ Las comarcas u otras entidades que agrupen a varios municipios.
▪ Las Áreas metropolitanas.
▪ Las Mancomunidades de Municipios.

- ¿Cómo se **administran** los municipios?



Los Municipios se gobiernan y administran a través del **Ayuntamiento** integrado por la Alcaldía y los Concejales y Concejalas. Los Municipios en régimen de concejo abierto se rigen por la Asamblea Vecinal y por la Alcaldía.

**El Ayuntamiento es una Corporación de derecho público que representa al Municipio con plena capacidad jurídica.**

La **LRBRL** determina la organización municipal común o general en su **artículo 20**:

1. La organización municipal responde a las siguientes reglas:

**a) Alcalde, Tenientes de Alcalde y Pleno**

Existencia obligatoria en todos los ayuntamientos.

**b) La Junta de Gobierno Local - Existencia obligatoria en:**

municipios > 5.000 habitantes

municipios < 5.000 habitantes, cuando así lo disponga su reglamento orgánico o así lo acuerde el Pleno de su ayuntamiento.

**c) Órganos que tengan por objeto el estudio, informe o consulta de los asuntos (comisiones informativas) que han de ser sometidos a la decisión del Pleno, así como el seguimiento de la gestión del Alcalde, la Junta de Gobierno Local y los concejales que ostenten delegaciones, sin perjuicio de las competencias de control que corresponden al Pleno.**

Municipios > 5.000 habitantes,

municipios < 5.000 habitantes, cuando así lo disponga su reglamento orgánico o así lo acuerde el Pleno, si su legislación autonómica no prevé en este ámbito otra forma organizativa.

Todos los grupos políticos integrantes de la corporación tendrán derecho a participar en dichos órganos, mediante la presencia de concejales pertenecientes a los mismos en proporción al número de Concejales que tengan en el Pleno.

**d) La Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones**

En los municipios señalados en el título X de la LRBRL.

En aquellos otros en que el Pleno así lo acuerde, por el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, o así lo disponga su Reglamento orgánico.
<b>e) La Comisión Especial de Cuentas</b> Existe en todos los municipios, de acuerdo con la estructura prevista en el artículo 116 de la LRBRL.
<i>2. Las leyes de las comunidades autónomas sobre el régimen local podrán establecer una organización municipal complementaria a la prevista en el número anterior.*</i>
3. Los propios municipios, en los reglamentos orgánicos, podrán establecer y regular otros órganos complementarios, de conformidad con lo previsto en este artículo y en las leyes de las comunidades autónomas a las que se refiere el número anterior.

**\*NOTA: La Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid.**

- Su art. 27 recoge las reglas básicas de organización en iguales términos que la LRBRL.
- No existe regulación específica sobre organización municipal complementaria.
- Concejo abierto, artículos 35 a 39 desarrollan lo regulado en el artículo 29 LRBRL.
- Entidades locales menores, Artículos 81 a 87:

Art. 81. Concepto: “son las **Entidades Locales** de ámbito territorial inferior al municipal constituidas en núcleos de población separados de aquél en que radique la capitalidad del Municipio para la gestión descentralizada de las competencias municipales”.

Art. 85. Organización y funcionamiento:

Composición:

- a. órgano unipersonal ejecutivo de elección directa.

- b. órgano colegiado de control integrado por un número de miembros que no podrá ser inferior a dos ni superior al tercio de concejales del Ayuntamiento.
- c. Régimen Jurídico: LRBRL, competencias propias, estatuto de autonomía, Ley 2/2003, TRRL, RD 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales.
- d. En la Comunidad de Madrid, existen:
  - **Belvís del Jarama** (municipio de pertenencia, Paracuellos de Jarama).
  - **Real Cortijo de San Isidro** (municipio de pertenencia, Aranjuez).

- ¿Y los **municipios de gran población**?

El Título X LRBRL, introducido por el art.1.4 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, se ocupa de la regulación de la organización de los municipios de gran población.

El **artículo 121** establece que las normas previstas en este título serán de aplicación:

- “a) A Los municipios cuya población supere los 250.000 habitantes.*
- b) A los municipios capitales de provincia cuya población sea superior a los 175.000 habitantes.*
- c) A los municipios que sean capitales de provincia, capitales autonómicas o sedes de las instituciones autonómicas.*
- d) Asimismo, a los municipios cuya población supere los 75.000 habitantes, que presenten circunstancias económicas, sociales, históricas o culturales especiales.”*

Visto el esquema de fuentes aplicable a la organización municipal, la **estructura de los órganos que integran el Ayuntamiento** es la siguiente:

**A. ÓRGANOS NECESARIOS:**

<b>▪ En todos los Municipios del Estado:</b>
Permanentes:
Pleno.
Alcaldía.
Tenientes Alcaldía.
No permanentes:
Comisión Especial de Cuentas.
<b>▪ En Municipios con más de 5.000 habitantes:</b>
Junta de Gobierno Local.
Comisiones Informativas.
<b>▪ Necesarios en los municipios de gran población.</b>
Pleno.
Secretario/a del Pleno.
Alcaldía.
Tenientes de Alcaldía.
Junta de Gobierno Local.
Asesoría Jurídica.
Secretaría de la Junta de Gobierno.
Consejo Social de la Ciudad.
Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones.
Intervención General.

## B. ÓRGANOS FACULTATIVOS

▪ En Municipios < 5.000 habitantes:
Junta de Gobierno Local.
Comisiones Municipales Informativas.

### 3.1. ACTUACIONES A REALIZAR TRAS LAS CELEBRACIÓN DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES.

Las Corporaciones Municipales se constituyen en sesión pública el **vigésimo día posterior a la celebración de las elecciones**, salvo que se hubiese presentado recurso contencioso-electoral contra la proclamación de los Concejales electos; en cuyo supuesto se constituyen el cuadragésimo día posterior a las elecciones.

Según el artículo 38 del ROF, dentro de los treinta días (hábiles) siguientes al de la sesión constitutiva, el Alcalde convocará la sesión o sesiones extraordinarias del Pleno de la Corporación que sean precisas, a fin de resolver, entre otros, sobre el siguiente punto:

- Conocimiento de las resoluciones del Alcalde en materia de nombramientos de Tenientes de Alcalde, miembros de la Junta de Gobierno Local, en su caso, Presidentes de las Comisiones Informativas, así como de las delegaciones que la Alcaldía estime oportuno conferir.

Por tanto, desde que se celebra la sesión constitutiva, la Alcaldía ha de dictar una serie de **decretos de organización**, de los cuales se dará cuenta en el pleno o plenos extraordinarios de organización. **Su aprobación es determinante en este momento ya que fijará la organización municipal para los próximos cuatro años de mandato corporativo.**

A modo de esquema, la Alcaldía podrá adoptar los siguientes acuerdos, entre otros:

1. **Resolución de Alcaldía de nombramiento de Tenientes de Alcalde y delegación de funciones.**
2. **Resolución de Alcaldía de delegación de competencias.**
3. **Resolución de Alcaldía de nombramiento de los miembros de la Junta de Gobierno Local. Constitución de la Junta de Gobierno Local.**
4. **Resolución de nombramiento de representantes del Alcalde en poblados o barriadas, separadas del casco urbano, que no constituyan entidad local, en su caso.**

Para facilitar la participación ciudadana en la gestión de los asuntos locales y mejorar ésta, los municipios podrán establecer órganos territoriales de gestión desconcentrada, con la organización, funciones y competencias que cada

ayuntamiento les confiera, atendiendo a las características del asentamiento de la población en el término municipal, sin perjuicio de la unidad de gobierno y gestión del municipio (Artículos 24 y 24 bis de la LRBRL).

Las leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen local regularán los entes de ámbito territorial inferior al Municipio, que carecerán de personalidad jurídica, como forma de organización desconcentrada del mismo para la administración de núcleos de población separados, bajo su denominación tradicional de caseríos, parroquias, aldeas, barrios, anteiglesias, concejos, pedanías, lugares anejos y otros análogos, o aquella que establezcan las leyes.

En la Comunidad de Madrid, no existe regulación específica.

Regulación en la legislación estatal como figura de representación del Alcalde:

- Artículo 122 del ROF:

1. *En cada uno de los poblados y barriadas separados del casco urbano y que no constituyan entidad local, el Alcalde podrá nombrar un representante personal entre los vecinos residentes en los mismos.*
2. *También podrá nombrar el Alcalde dichos representantes en aquellas ciudades en que el desenvolvimiento de los servicios así lo aconseje. El representante habrá de estar vecindado en el propio núcleo en el que ejerza sus funciones.*
3. *La duración del cargo estará sujeta a la del mandato del Alcalde que lo nombró, quien podrá removerlo cuando así los juzgue oportuno.*
4. *Los representantes tendrán carácter de autoridad en el cumplimiento de sus cometidos municipales, en cuanto representantes del Alcalde que les nombró.*

- Artículo 20 del TRRL:

Sus dos primeros apartados coinciden con lo establecido en los apartados 1 y 2 del art. 122 ROF; y en su apartado 3, hace una llamada a la regulación del Reglamento orgánico propio de la Corporación: “*lo dispuesto en los dos números anteriores sólo será de aplicación en los términos que disponga el Reglamento orgánico propio de la Corporación*”.

El Alcalde Pedáneo es en realidad un representante del Alcalde en un barrio o “pedanía” concreto, que ha de ser nombrado libremente por el mismo, entre los vecinos de la demarcación, quien puede cesarlo en cualquier momento, y cuyo

mandato está ligado al del Alcalde que lo nombró. Es decir, son un medio de participación ciudadana, por cuanto acerca el derecho de los vecinos al proceso de toma de decisiones en el ámbito local, configurándose como un mecanismo de participación en la gestión y determinaciones adoptadas en el ámbito municipal de forma reglada.

**Véase ANEXO I – FORMULARIOS. Apartado 8.1.**

Tras la celebración de la sesión extraordinaria de organización:

- 5. Resolución, en su caso, de la delegación de la presidencia efectiva de las Comisiones Informativas, constituidas en ese Ayuntamiento, ya que es el Alcalde el presidente nato de éstas.**



## 4. CUESTIONES PREVIAS A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE ORGANIZACIÓN DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL.

### 4.1. DECRETOS DE LA ALCALDÍA-PRESIDENCIA.

#### 4.1.1. NOMBRAMIENTO DE LOS TENIENTES DE ALCALDE.

Los tenientes de alcalde son un órgano necesario de gobierno local, que ha de existir en todos los ayuntamientos (Artículo 20.1.a de la LRBRL)

- ¿Cuáles son sus **funciones**? (Artículo 23.3 y 4 de la LRBRL y artículo 47 del ROF).

Los tenientes de alcalde sustituyen al alcalde, en la totalidad de sus funciones, en los casos de vacante, ausencia por más de 24 horas, enfermedad o impedimento que imposibilite a este para el ejercicio de sus atribuciones, siguiendo el orden de su nombramiento. El teniente de alcalde dará cuenta al resto de la corporación.

Igualmente, cuando durante la celebración de una sesión el alcalde haya de abstenerse de intervenir, en relación con algún punto concreto de la misma, le sustituye automáticamente en la presidencia de la misma el teniente de alcalde a quien corresponda.

El alcalde puede delegar el ejercicio de determinadas atribuciones en los miembros de la Junta de Gobierno Local y, donde ésta no exista, en los Tenientes de Alcalde.

- ¿Cuáles son **los límites para el nombramiento** de los tenientes de alcalde? (Artículo 46 del ROF).

Se establecen los siguientes límites:

- a) En los municipios con junta de gobierno el número de tenientes de alcalde no puede exceder del número de miembros de aquella.
- b) Donde no exista junta, no puede exceder del tercio del número legal de los miembros de la corporación. Para el cálculo se redondea a la baja.

- ¿**Quién** puede ser teniente de alcalde? (Artículos 46 y 54 del ROF).

Los tenientes de alcalde son libremente designados y revocados por el alcalde de entre los miembros de la Junta de Gobierno Local y, donde esta no exista, de entre los concejales.

En los Municipios que funcionen en régimen de Concejo Abierto, El Alcalde podrá

designar Tenientes de Alcalde, hasta un máximo de tres, entre los electores del Municipio, que se registrarán por lo dispuesto en la sección tercera de este capítulo.

- ¿Cómo se designa a los tenientes de alcalde? (Artículo 124 de la LRBRL y 46 del ROF).

Los nombramientos y los ceses de tenientes de alcalde se han de realizar mediante resolución del alcalde.



- ¿Hasta cuándo se es teniente de alcalde? (Artículo 124 de la LRBRL y artículo 46 del ROF).

Hasta su cese por el alcalde, la renuncia expresa manifestada por escrito, o la pérdida de la condición de miembro de la Junta de Gobierno Local (en caso de existir).

**Véase ANEXO I – FORMULARIOS. Apartado 8.3.**

#### 4.1.2. CONCEJALES DELEGADOS. DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS.

La técnica de la delegación suele realizarse con la finalidad de agilizar la tramitación o con la de liberar a los órganos superiores de los asuntos menos relevantes.

La figura del Concejal-Delegado, como órgano complementario, se regula en los artículos 120 y 121 del ROF.

##### A) DELEGACIONES INDIVIDUALES DE LA ALCALDÍA.

La Alcaldía puede delegar el ejercicio de sus atribuciones en favor de la Junta de Gobierno Local (JGL), como órgano colegiado, o individualmente en los miembros de la JGL y, donde esta no exista, en los Tenientes de Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones especiales que pueda realizar en favor de cualesquiera Concejales, aunque no pertenezcan a aquella JGL (artículos 21.3 y 23.4 y 124.5, municipios de gran población, en este último caso, de la LRBRL, artículos 30.3 y 37.2, municipios que funcionan en Concejo Abierto, en este último caso, de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid, y artículo 38.d) del ROF).

La ley restringe los asuntos que pueden ser objeto de delegación (artículos 21.3, 71 y 124.5 (municipios de gran población, en este último caso) LRBRL, y artículo 43.1 ROF).

Como se deduce de lo anteriormente indicado, las delegaciones de la Alcaldía pueden ser genéricas o especiales.

- Las **delegaciones genéricas** (artículo 43.3 y 4 del ROF) se referirán a una o varias áreas o materias determinadas, debiéndose adaptar a las grandes áreas en que el Reglamento Orgánico, en el caso de que hubiera sido aprobado por la Corporación, distribuya los servicios administrativos del Ayuntamiento, y podrán abarcar tanto la facultad de dirigir los servicios correspondientes como la de gestionarlos en general, incluida la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros.
- La Alcaldía podrá efectuar **delegaciones especiales** (artículo 43.4 del ROF) en cualquier Concejal para la dirección y gestión de asuntos determinados incluidos en las citadas áreas. En este caso, el Concejal que ostente una delegación genérica tendrá la facultad de supervisar la actuación de los Concejales con delegaciones especiales para cometidos específicos incluidos en su área.

Las delegaciones especiales podrán ser de tres tipos (artículo 43.5 del ROF):

- a) Relativas a un proyecto o asunto determinado. En este caso, la eficacia de la delegación, que podrá contener todas las facultades delegables del Alcalde, incluida la de emitir actos que afecten a terceros, se limitará al tiempo de gestión o ejecución del proyecto.
- b) Relativas a un determinado servicio. En este caso, la delegación comprenderá la dirección interna y la gestión de los servicios correspondientes, pero no podrá incluir la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros.
- c) Relativas a un distrito o barrio. Podrán incluir todas las facultades delegables del Alcalde en relación con ciertas materias, pero circunscritas al ámbito territorial de la delegación. En caso de coexistir este tipo de delegaciones con delegaciones genéricas por áreas, los Decretos de delegación establecerán los mecanismos de coordinación entre unas y otras, de tal manera que quede garantizada la unidad de gobierno y gestión del municipio.

De conformidad con el artículo 44 del ROF, tanto las delegaciones genéricas como las especiales serán realizadas mediante Decreto de Alcaldía que contendrá:

- a. El ámbito de los asuntos a que se refiere la delegación.
- b. Las facultades que se deleguen.
- c. Las condiciones específicas de ejercicio de las mismas, en la medida en que se concreten o aparten del régimen general previsto en el ROF.

La delegación de atribuciones de la Alcaldía surtirá efecto desde el día siguiente al de la fecha del Decreto, salvo que en ella se disponga otra cosa, sin perjuicio de su preceptiva publicación en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid* y en el municipal, si existiere, y precisarán, de conformidad con el artículo 114.1 ROF, para ser eficaces, su aceptación por parte del Concejal delegado, entendiéndose aceptada tácitamente si en el término de tres días hábiles contados desde la notificación, el miembro u órgano destinatario de la delegación no hace manifestación expresa ante el órgano delegante de que no acepta la delegación.

De todas las delegaciones y de sus modificaciones se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre.

De acuerdo con el artículo 114.3 del ROF, la revocación o modificación de las delegaciones habrá de adoptarse con las mismas formalidades que las exigidas para su otorgamiento.

Hay que indicar que, de conformidad con el artículo 121.2 ROF, si la resolución o acuerdo de delegación se refiere genéricamente a una materia o sector de actividad sin especificación de potestades, se entenderá que comprende todas aquellas facultades, derechos y deberes referidos a la materia delegada que corresponden al órgano que tiene asignadas originariamente las atribuciones con la sola excepción de las que, según la LRBRL, no sean delegables.

Finalmente, hay que manifestar que la delegación se basa en una relación de confianza entre delegante y delegado, de ahí que se prohíba delegar lo delegado (artículo 117 ROF), se impute la decisión al delegante (artículo 115 ROF) y se establezca la posibilidad de revocar la delegación (artículo 116 ROF).

## **B) ATRIBUCIONES DE LA ALCALDÍA DELEGABLES EN CONCEJALES (ADEMÁS DE EN LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL).**

La Alcaldía puede delegar las atribuciones siguientes:

- Representar al Ayuntamiento y presidir todos los actos públicos que se celebren en el término municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento de Protocolo.
- Convocar y presidir cualesquiera otros órganos municipales –distintos del Pleno y de la JGL- cuando así se establezca en disposición legal o reglamentaria.
- Suscribir escrituras, documentos y pólizas.
- Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras municipales cuya ejecución o realización hubiese sido acordada, recabando los asesoramientos técnicos necesarios.
- Dirigir la policía urbana, rural, sanitaria, de subsistencia, de seguridad y circulación y de costumbres.
- Aprobar la oferta de empleo público de acuerdo con el Presupuesto y la plantilla aprobados por el Pleno.
- Aprobar las bases de las pruebas para la selección de personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo y efectuar las convocatorias, y

distribución de las retribuciones complementarias que no sean fijas y periódicas, conforme a las normas estatales reguladoras de las retribuciones del personal al servicio de las Corporaciones Locales.

- Resolver los concursos para la provisión de los puestos de trabajo y nombrar funcionarios de carrera de la Corporación, interinos o personal laboral, a propuesta del tribunal, a los que superen las correspondientes pruebas.
- Nombrar y cesar al personal eventual en los términos previstos en la legislación vigente.
- Ordenar la instrucción de expedientes disciplinarios y apercibir y suspender preventivamente a toda clase de personal.
- Formalizar los contratos de trabajo.
- Premiar y sancionar a todo el personal de la Corporación, salvo que la sanción consista en la separación del servicio o el despido del personal laboral (que es indelegable), incluidos los funcionarios de habilitación nacional, siempre que no supongan la destitución del cargo ni la separación definitiva del servicio, que corresponde a la Administración del Estado (artículo 99.3 LRBRL).
- La declaración de situaciones administrativas, así como la jubilación de todo el personal.
- Acordar el nombramiento y sanciones del personal, que no sean la separación del servicio de los funcionarios de la Corporación y el despido de personal laboral.
- Las demás atribuciones en materia de personal que no competan al Pleno.
- Ejercer la jefatura directa de la policía municipal.
- Dictar órdenes, circulares e instrucciones de servicio.
- La organización de los servicios administrativos de la Corporación, en el marco del reglamento orgánico.
- La orden de expedición de certificaciones y con su visto bueno.
- Competencias como órgano de contratación respecto de los contratos de obras, de suministros, de servicios, los contratos de concesión de obras, los contratos de concesión de servicios y los contratos administrativos especiales, cuando su

valor estimado no supere el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto o seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, eventuales prórrogas incluidas siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada (DA 2ª LCSP).

- Competencia para celebrar contratos privados, adjudicación de concesiones sobre los bienes de la Corporación y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial, así como la enajenación del patrimonio cuando el presupuesto base de licitación no supere el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto y el importe de tres millones de euros (DA 2ª LCSP).
- Aprobación de los proyectos de obras y de servicios cuando sea competente para su contratación o concesión y estén previstos en el Presupuesto.
- Otorgamiento de las licencias, salvo que las leyes sectoriales lo atribuyan expresamente al Pleno o a la JGL.
- Ordenar la publicación, ejecución y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento, Ordenanzas y Reglamentos municipales.
- Exigir a todos los obligados el exacto y diligente cumplimiento de los servicios o cargas de carácter público.
- Sancionar las faltas de desobediencia a su autoridad o por infracción de las ordenanzas municipales, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos.
- Desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el Presupuesto aprobado por el Pleno.
- Autorizar y disponer gastos dentro de los límites de su competencia (la delegación deberá recogerse para cada ejercicio, en las bases de ejecución del presupuesto).
- Reconocer y liquidar obligaciones derivadas de compromisos de gastos legalmente adquiridos (la delegación deberá recogerse para cada ejercicio, en las bases de ejecución del presupuesto).

- Ordenación de pagos, debidamente autorizados, gestión y tramitación de las facturas, concesión de trámite de audiencia a los interesados y, en su caso, anulaciones.
- Resoluciones referentes a las modificaciones de crédito cuya competencia sea de la Alcaldía-Presidencia, incluida la propuesta de incoación del expediente.
- Concertar operaciones de tesorería cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento no supere el 15% de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior.
- Autorizaciones de endoso, operaciones no presupuestarias, actos de gestión tributaria y recaudatoria, devoluciones de ingresos y compensación de deudas, órdenes de pago debidamente autorizadas, así como de todos los documentos contables.
- Formar los proyectos de presupuestos.
- Liquidar el Presupuesto y rendir cuentas.
- Presidir las subastas y los concursos para ventas, arrendamientos y suministros y toda clase de adjudicaciones de servicios y obras municipales.

### **C) ATRIBUCIONES DE LA ALCALDÍA NO DELEGABLES EN CONCEJALES (NO DELEGABLES EN LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL).**

La Alcaldía puede delegar las atribuciones que recoge el artículo 21.1 LRBRL en los Concejales (además de en la JGL), salvo las siguientes:

- Convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la JGL.
- Decidir los empates con el voto de calidad.
- Ejercer la jefatura superior de todo el personal, incluye la separación del servicio de los funcionarios y el despido del personal laboral.
- Dirigir el gobierno y la administración municipales.
- Dictar bandos.
- La aprobación de los instrumentos de planeamiento de desarrollo del planeamiento general no expresamente atribuidas al Pleno, así como la de los instrumentos de gestión urbanística y de los proyectos de urbanización. (Si cabría delegar esta atribución en la JGL).



- El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del Ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación.
- La iniciativa para proponer al Pleno la declaración de lesividad en materias de la competencia de la Alcaldía.
- Adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad, en caso de catástrofe o de infortunios públicos o grave riesgo de los mismos, las medidas necesarias y adecuadas dando cuenta inmediata al Pleno.
- Someter a consulta popular aquellos asuntos de la competencia propia municipal y de carácter local que sean de especial relevancia para los intereses de los vecinos, con excepción de los relativos a la Hacienda local (artículo 71 LRBRL).
- Concertar operaciones de crédito a largo plazo, con exclusión de las contempladas en el artículo 177.5 TRLRHL, siempre que aquellas estén previstas en el Presupuesto y su importe acumulado dentro de cada ejercicio económico no supere el 10% de sus recursos ordinarios (artículo 52.2 TRLRHL).
- Resolver las discrepancias sobre reparos de Intervención con el fondo o la forma de los actos, documentos o expedientes que examinen.

**Véase ANEXO I – FORMULARIOS. Apartados 8.3.**

## D) NOTAS IMPORTANTES:

### **1- Necesidad de crear un nuevo libro de resoluciones en el caso de que la Alcaldía pretenda delegar la firma de resoluciones en una determinada materia en el concejal del ramo.**

El hecho de que la Alcaldía delegue parte de sus atribuciones a favor de otros órganos unipersonales no faculta a entender que deban existir libros de resoluciones separados, ya que dichos órganos actúan por delegación de la Alcaldía. Así, sólo existe un único libro de resoluciones.

En ese sentido, el artículo 200 del ROF establece que:

*"Los Libros de Resoluciones del Alcalde o Presidente de la Diputación, o de quienes actúen por su delegación, se confeccionarán con los mismos requisitos establecidos en los artículos anteriores."*

En línea con lo expuesto, el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, regula en su artículo 3.2.e), dentro de la función reservada de fe pública, que es obligación del Secretario del Ayuntamiento, entre otras, la de *"Transcribir en el Libro de Resoluciones, cualquiera que sea su soporte, las dictadas por la Presidencia, por los miembros de la Corporación que resuelvan por delegación de la misma, así como las de cualquier otro órgano con competencias resolutorias."*

*Dicha transcripción constituirá exclusivamente garantía de la autenticidad e integridad de las mismas."*

Dicho artículo habla de un único libro de resoluciones, de ahí que debamos concluir que sólo existe un único libro de resoluciones en el que consten los actos adoptados por la Alcaldía y los órganos unipersonales que actúen por delegación.

### **2- Posibilidad de efectuar delegaciones genéricas en concejales que no formen parte de la JGL (y donde no exista esta en concejales que no sean tenientes de alcalde).**

Partiendo del tenor literal de la norma, se concluye que dicho régimen de delegaciones genéricas únicamente viene previsto respecto a los miembros de la JGL (y donde no exista esta en los Tenientes del Alcalde), por lo que no se podría llevar a cabo dicho tipo de delegación genérica respecto a otro Concejal que no formara parte de la misma (y

donde no exista esta en los Tenientes del Alcalde). Cualquier actuación en sentido contrario, por muy generalizada que pueda estar, debemos entender que, como mínimo, debe ser calificada de inadecuada y no conforme con las previsiones normativas en vigor.

### **3- Posibilidad de considerar incluida de forma implícita la delegación de firma en una delegación genérica hecha por la alcaldía en concejales que formen parte de la JGL (y donde no exista esta en los tenientes de alcalde).**

La normativa aplicable, como se ha visto, establece taxativamente que el acuerdo de delegación determinará los asuntos que esta comprenda, las potestades que se deleguen y las condiciones de su ejercicio. Esto supone que no es de recibo admitir funciones delegadas implícitas si no son debidamente expresadas en la correspondiente resolución de la Alcaldía. La delegación de firma en los asuntos de un área es lo suficientemente singular y trascendental como para que no se dé por supuesta, sin más en una delegación genérica.

No es que no sea posible llevar a cabo dicha delegación al decir el artículo 43 del ROF que en las delegaciones por área pueden incluirse las facultades de dirigir y gestionar los servicios y la de dictar Resoluciones (lo que significa la firma de las mismas) ; pero esta última posibilidad debe ser objeto de la correspondiente especificación al otorgar la delegación.

Por otra parte, se observa que la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, le otorga a la figura de la delegación de firma una atención singular, al separarla, en su artículo 12, del tratamiento general de las delegaciones del artículo 9, lo que avalaría, en cierta forma, que no debe considerarse una función accesoria o presupuesta en cualquier delegación genérica.

En resumen, no es posible considerar que la delegación de firma deba estimarse implícita en una delegación genérica.

### **4- Posibilidad de mantener delegaciones de alcaldía en concejales que formen parte de la JGL (y donde no exista esta en los tenientes de alcalde) siendo estos concejales no adscritos.**

A la vista de la doctrina fijada en casación por el Tribunal Supremo (STS de 26 de octubre de 2020), no cabe interpretar extensivamente una excepción a la prohibición de que el Concejales no adscrito asuma delegaciones por parte de la Alcaldía, sin perjuicio

de que no vaya a percibir retribución alguna, ni de su especial cualificación para hacerse cargo de las mencionadas competencias, ya que las restricciones fijadas en el artículo 73.3.3º de la LRBRL sólo encuentran excepciones en las funciones ligadas al mandato representativo que ostenta como Concejal propias del contenido indisponible, entre las que en ningún caso se encuentra el ejercicio de delegaciones asignadas discrecionalmente por la Alcaldía.

Del mismo modo, hay que indicar que el artículo 30.3 de la LALCM (como hace la normativa estatal) determina que, salvo prohibición expresa, el Alcalde podrá delegar sus atribuciones en la Comisión de Gobierno (JGL), en los miembros de la Comisión de Gobierno y, donde ésta no exista, en los Tenientes de Alcalde, así como en favor de cualquier Concejal. Mientras que en el artículo 31 indica que el Alcalde designará y cesará libremente a los Tenientes de Alcalde de entre los miembros de la Comisión de Gobierno o, donde ésta no exista, de entre los Concejales, sin que su número pueda exceder del tercio del número legal de los miembros de la Corporación; y la Comisión de Gobierno está integrada por el Alcalde y un número de Concejales no superior al tercio estricto del número legal de los mismos nombrados y separados libremente por el Alcalde que deberá dar cuenta de ello al Pleno.

En consecuencia, se considera que la asunción o el mantenimiento de los nombramientos y delegaciones no forman parte del núcleo esencial del cargo representativo y no están vinculados a su pertenencia a un grupo político, sino que viene dada por la libre decisión de la Alcaldía.

#### 4.1.3. JUNTA DE GOBIERNO LOCAL. DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS.

*\*Téngase en cuenta, sobre el cambio de denominación de la **Junta de Gobierno Local**, lo establecido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre.*

La Junta de Gobierno Local es el órgano que, bajo la presidencia del alcalde o de la alcaldesa, colabora de forma colegiada en la asistencia al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones y en el ejercicio de las atribuciones que el Alcalde u otro órgano municipal le delegue o le atribuyan las leyes. (artículo 23 de la LRBRL)

- **Necesidad de existencia de la JGL** (artículo 20 de la LRBRL).

**EXISTENCIA  
PRECEPTIVA**

- En municipios con población superior a 5.000 habitantes

**EXISTENCIA  
POTESTATIVA**

- Cuando esté previsto en el ROM
- Cuando exista acuerdo de Pleno

- **Creación.**

Si es PRECEPTIVA o está prevista en el ROM



Existe desde el inicio de la legislatura, siendo necesario únicamente la designación de sus miembros por parte de la Alcaldía.

Si NO es preceptiva ni está prevista en el ROM



Creación mediante acuerdo Plenario

**\*Momento más adecuado:** Sesión de organización, dentro de los treinta días siguientes al de la sesión constitutiva (Artículo 38 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales –ROF-).

### - Composición

La Junta de Gobierno Local se integra por el Alcalde y un número de Concejales no superior al tercio del número legal de los mismos, nombrados y separados libremente por aquél, dando cuenta al Pleno (artículo 23 de la LRBRL).

Tanto en las sesiones como en las reuniones de la Junta de Gobierno Local, el Alcalde o Presidente podrá requerir la presencia de miembros de la Corporación no pertenecientes a la Junta de Gobierno Local, o de personal al servicio de la entidad, al objeto de informar en lo relativo al ámbito de sus actividades (Artículo 113 ROF).

#### **NOTA:**

La creación de Junta de Gobierno Local afecta a la designación de los Tenientes de Alcalde.

Ver apartado 4.1.1 – NOMBRAMIENTO DE TENIENTES DE ALCALDE.

### - Funcionamiento y sesiones de la JGL

#### a) Funcionamiento de la JGL:

El funcionamiento de la Junta de Gobierno Local se rige por lo dispuesto en el artículo 112.1 del ROF, y, en su caso, por lo dispuesto en el Reglamento Orgánico Municipal (de existir):

- La Junta de Gobierno Local celebrará sesión constitutiva, a convocatoria del Alcalde o Presidente, dentro de los diez días siguientes a aquél en que éste haya designado los miembros que la integran (Art. 112.1 ROF).
- La Junta de Gobierno Local celebrará sesión ordinaria cada quince días como mínimo, salvo previsión expresa en el Reglamento orgánico de la entidad (Art. 112.2 ROF).
- Corresponde al Alcalde o Presidente fijar, mediante Decreto, el día y hora en que deba celebrarse sesión ordinaria. (Art. 112.3 ROF).
- Las sesiones extraordinarias y las urgentes tendrán lugar cuando, con tal carácter, sean convocadas por el Alcalde ((Art. 112.4 ROF).





- El Alcalde o Presidente podrá en cualquier momento reunir a la Junta de Gobierno Local cuando estime necesario conocer su parecer o pedir su asistencia con anterioridad a dictar resoluciones en ejercicio de las atribuciones que le correspondan. (Art. 112.5 ROF).
- Las sesiones se celebrarán en la Casa Consistorial, Palacio Provincial o edificio que sea sede de la entidad, salvo en los supuestos de fuerza mayor (Art. 112.6 ROF).

b) Régimen de sesiones:

Las sesiones de la JGL se regirán por las mismas normas que las sesiones Plenarias, con las siguientes especificidades (art. 113 ROF):

- Entre la convocatoria y la celebración de la sesión no podrán transcurrir menos de veinticuatro horas, salvo en el caso de las sesiones extraordinarias y urgentes en las que, antes de entrar a conocer los asuntos incluidos en el orden del día, deberá ser declarada la urgencia por acuerdo favorable de la mayoría de los miembros.
- Las sesiones de la Junta de Gobierno Local no serán públicas, sin perjuicio de la publicidad y comunicación a las Administraciones Estatal y Autonómica de los acuerdos adoptados. Además, en el plazo de diez días deberá enviarse a todos los miembros de la Corporación copia del acta.
- Para la válida constitución de la Junta de Gobierno Local se requiere la asistencia de la mayoría absoluta de sus componentes. Si no existiera quórum, se constituirá en segunda convocatoria, una hora después de la señalada para la primera, siendo suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros y, en todo caso, un número no inferior a tres.
- El Alcalde o Presidente dirige y ordena a su prudente arbitrio los debates en el seno de la Comisión.
- En los casos en que la Junta de Gobierno Local ejerza competencias delegadas por el Pleno, será preceptivo el previo informe de la Comisión Informativa correspondiente.
- Las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno Local se transcribirán en libro distinto del de las sesiones del Pleno.

#### - Publicidad y registro de las sesiones de la JGL

-  No son públicas (art. 70.1 LRBRL y 113.1.b ROF).
-  Si serán públicos los acuerdos y decisiones adoptadas en el ejercicio de competencias delegadas por el Pleno (STC núm. 161/2023, de fecha 26 de septiembre de 2013, recurso 1741/2004).
-  Se dará cuenta al Pleno de las Resoluciones adoptadas en el ejercicio de competencias de Alcaldía.
-  De cada sesión se levantará acta sujeta a idénticas garantías que la del Pleno (artículo 113.f y 202 ROF).

#### - Sesiones telemáticas.

##### Tendrán carácter presencial, salvo:

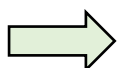
- a) Situaciones excepcionales de fuerza mayor, de grave riesgo colectivo, o catástrofes públicas que impidan o dificulten de manera desproporcionada el normal funcionamiento del régimen presencial (Art. 46.3 LRBRL).
- b) Cuando expresamente se regule en el Reglamento Orgánico Municipal y respetar siempre lo establecido en la normativa básica de aplicación.

#### - Delegación de competencias en la JGL.

- c) Régimen de las delegaciones (Artículo 114 del ROF).

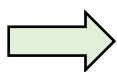
La delegación de atribuciones requerirá, para ser eficaz, su aceptación por parte del Delegado. La delegación se entenderá aceptada tácitamente si en el término de tres días hábiles contados desde la notificación del acuerdo el miembro u órgano destinatario de la delegación no hace manifestación expresa ante el órgano delegante de que no acepta la delegación.

Salvo acuerdo en contrario, el órgano delegante conservará las siguientes facultades respecto a la competencia delegada (Artículo 115 del ROF):

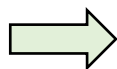


La de recibir información detallada de la gestión de la competencia delegada y de los actos o disposiciones emanados en virtud de la delegación.





La de ser informado previamente a la adopción de decisiones de trascendencia.



Los actos dictados por el órgano delegado en el ejercicio de las atribuciones delegadas se entienden dictados por el órgano delegante, correspondiendo, en consecuencia, a éste la resolución de los recursos de reposición que puedan interponerse, salvo que en el Decreto o acuerdo de delegación expresamente se confiera la resolución de los recursos de reposición contra los actos dictados por el órgano delegado.

La delegación de atribuciones **se entenderá que es por tiempo indefinido**, salvo que la resolución o acuerdo de la delegación disponga otra cosa, o la temporalidad de la misma se derive de la propia naturaleza de la delegación. (Artículo 118 ROF).

- ¿Puede producirse la **avocación** de competencias delegadas?

En cualquier momento con arreglo a la legislación vigente sobre procedimiento administrativo común.

- ¿Y la **revocación** de las competencias delegadas?

No quedarán revocadas por el mero hecho de producirse un cambio en la titularidad del órgano delegante

La revocación o modificación de las delegaciones habrá de adoptarse con las mismas formalidades que las exigidas para su otorgamiento.

En el caso de revocación, el órgano que ostente la competencia originaria podrá revisar las resoluciones tomadas por el órgano o autoridad delegada en los mismos casos y condiciones establecidas para la revisión de oficio de los actos administrativos. (Artículo 116 del ROF).

**La Junta de Gobierno Local no podrá delegar en un tercero las atribuciones o potestades recibidas por delegación de otro órgano (Artículo 117 del ROF).**

### **DIFERENCIAS DEL RÉGIMEN DE ACCIONES**

Corresponde al Alcalde el ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación (art. 21.1.k) de la LRBRL).

En el caso de **competencias de Pleno no existe dicha previsión, correspondiendo al órgano delegado el ejercicio de acciones judiciales y administrativas.**

#### **- Competencias objeto de delegación.**

La Junta de Gobierno Local ejercerá las atribuciones que le deleguen el Alcalde o el Pleno municipal, en los términos de los artículos 21 y 22 de la LRBRL y 43 y 51 del ROF, así como aquellas otras que se atribuidas a uno y otro órgano por la legislación sectorial siempre y cuando no se prohíba su delegación.

#### **NOTA:**

Ver apartado 4.1.2 – DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS.

Entre las competencias atribuidas a la Alcaldía en virtud de la **cláusula residual dispuesta en el art. 21.1.s) de la LRBRL** podemos destacar:

- La formación del presupuesto municipal (artículo 168 del TRLRHL).
- Proyecto de Ordenanza. Disp. Adicional 6ª.
- Aprobación de modificaciones presupuestarias cuya competencia corresponda a la Alcaldía e incoación de expedientes de suplemento de crédito y crédito extraordinario.
- Establecimiento de Plan de disposición de fondos (artículo 187 del TRLRHL).
- Aprobación de la liquidación del presupuesto municipal (artículo 191 del TRLRHL).
- Rendición de la cuenta general (artículo 212.1 del TRLRHL).
- La ordenación de pagos (artículo. 186 del TRLRHL)

- Rectificación puntual del inventario de bienes
- Aprobación de Reconocimiento extrajudicial de crédito, en aquellos supuestos en los que exista dotación presupuestaria (artículo 23 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local y artículo 60.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

#### Otras competencias reconocidas por las Leyes Sectoriales:

- Ejercicio de las competencias atribuidas a la Alcaldía como órgano de contratación por la D.A.2ª de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (art. 61.2 LCSP).
- La competencia para la celebración de los contratos privados, así como la adjudicación de concesiones sobre los bienes de las mismas y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial cuando el presupuesto base de licitación, en los términos definidos en el artículo 100.1, no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni el importe de tres millones de euros, así como la enajenación del patrimonio, cuando su valor no supere el porcentaje ni la cuantía indicados.
- Otorgamiento de subvenciones previstas en las bases reguladoras (art. 10.4 Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones).
- La calificación urbanística cuando no se trate de las calificaciones previstas en el número 1 del artículo 29 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid.
- La formalización de los convenios y contratos en que sea parte el Ayuntamiento, cuando no sean competencia de Pleno (Artículo 30 de la Ley 2/2003).
- La distribución de la cuantía destinada como Complemento de Productividad entre los diferentes programas o áreas y la asignación individual del complemento de productividad, con sujeción a los criterios que en su caso haya establecido el Pleno

(art. 5.6 Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de Administración Local).

- La asignación individual de las gratificaciones, con sujeción a los criterios que, en su caso haya establecido el Pleno (art. 6.1) Real Decreto 861/1986, de 25 de abril.
- Declaración de la situación legal de ruina (art. 171.2 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid) y adopción de medidas que sean precisas, incluido el apuntalamiento de la construcción o el edificio y su desalojo (art. 172.1 de la Ley 9/2001, de 17 de julio).
- Suspensión inmediata de actos sin licencia u orden de ejecución (art.172.1 de la Ley 9/2001, de 17 de julio), y, en su caso, adopción de medidas provisionales complementarias como el precinto de las obras o del local y la retirada de la maquinaria y los materiales que estuvieran empleándose en las obras a que se refiere el número anterior para su depósito en el lugar que todos los Ayuntamientos deberán habilitar al efecto (art. 193.3 de la ley 9/2001, de 17 de julio).
- Suspensión de licencias u orden de ejecución y, consiguientemente, la paralización o el cese inmediato de los actos de edificación o usos del suelo iniciados o desarrollados a su amparo, cuando el contenido de aquellos actos administrativos constituya manifiestamente una infracción urbanística grave o muy grave (art. 197 de la ley 9/2001, de 17 de julio).
- Competencia para resolver los procedimientos sancionadores siempre que no superen las cuantías previstas en el artículo 232.1 de la ley 9/2001, de 17 de julio).

#### Competencias delegables por Pleno:

**NOTA:**

Ver apartado 5.9 – DELEGACIÓN DEL PLENO EN OTROS ÓRGANOS.

#### Previstas en la LRBRL:

- El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la corporación en materias de competencia plenaria. (art. 22.2. j LRBRL).
- La declaración de lesividad de los actos del Ayuntamiento. (art. 22.2. k LRBRL).

- La concertación de las operaciones de crédito cuya cuantía acumulada, dentro de cada ejercicio económico, exceda del 10 por ciento de los recursos ordinarios del Presupuesto -salvo las de tesorería, que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento supere el 15 por ciento de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior- todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. (art. 22.2. m LRBL). Siempre y cuando su importe no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios de su presupuesto, así como las operaciones de crédito previstas en el artículo 177.5 de TRLHL (art. 47.2.I LRBL).
- La aprobación de los Proyectos de Obras y Servicios, cuando sea competente para su contratación o concesión y cuando aún no estén previstos en los Presupuestos. (art. 22.2. ñ LRBL).
- Aquellas otras que deban corresponder al Pleno por exigir su aprobación una mayoría especial (art. 22.2. p LRBL).

#### - **Funciones y acuerdos de la Junta de Gobierno Local.**

Es **atribución propia e indelegable** de la Junta de Gobierno Local la asistencia permanente al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones. A tal fin, la Junta de Gobierno Local será informada de todas las decisiones del Alcalde. Esta información tendrá carácter previo a la adopción de la decisión siempre que la importancia del asunto así lo requiera (Art 53.1 ROF).

Asimismo, la Junta de Gobierno Local ejercerá las atribuciones que le deleguen, en virtud de lo dispuesto en los artículos 43 y 51, el Alcalde o el Pleno, así como aquellas atribuciones que expresamente le asignen las leyes (Art 53.2 ROF).

#### **NECESIDAD DE INFORMES PREVIOS**

En los casos en que la **Junta de Gobierno Local ejerza competencias delegadas por el Pleno, será preceptivo el previo dictamen de la Comisión Informativa correspondiente**

También podrá emitirse dicho informe previa en el ejercicio de competencias de Alcaldía cuando fuera solicitado por la propia Junta de Gobierno Local

En supuestos de urgencia, el Pleno o la Junta de Gobierno Local, podrá adoptar acuerdos sobre asuntos no dictaminados por la correspondiente Comisión

informativa, pero, en estos casos, del acuerdo adoptado deberá darse cuenta a la Comisión informativa en la primera sesión que se celebre. A propuesta de cualquiera de los miembros de la Comisión informativa, el asunto deberá ser incluido en el orden del día del siguiente Pleno con objeto de que éste delibere sobre la urgencia acordada, en ejercicio de sus atribuciones de control y fiscalización (Art. 126 ROF).

En relación con **competencias delegadas del Pleno en la Junta de Gobierno Local**, la **Junta Electoral Central** en su reunión de 6 de febrero de 2014 declaró lo siguiente:

*"(...) el sorteo para la designación de miembros de las Mesas electorales debe realizarse en sesión plenaria del Ayuntamiento, vista la Sentencia del Tribunal Constitucional 161/2013, de 26 de septiembre, **no hay objeción para que el referido sorteo pueda realizarse ante la Junta de Gobierno Local**, en el caso de que el Pleno del Ayuntamiento haya delegado en ella esa competencia, siempre que se realice cumpliendo la previsión establecida en el artículo 26.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, esto es, **que se lleve a cabo en una sesión pública.**"*

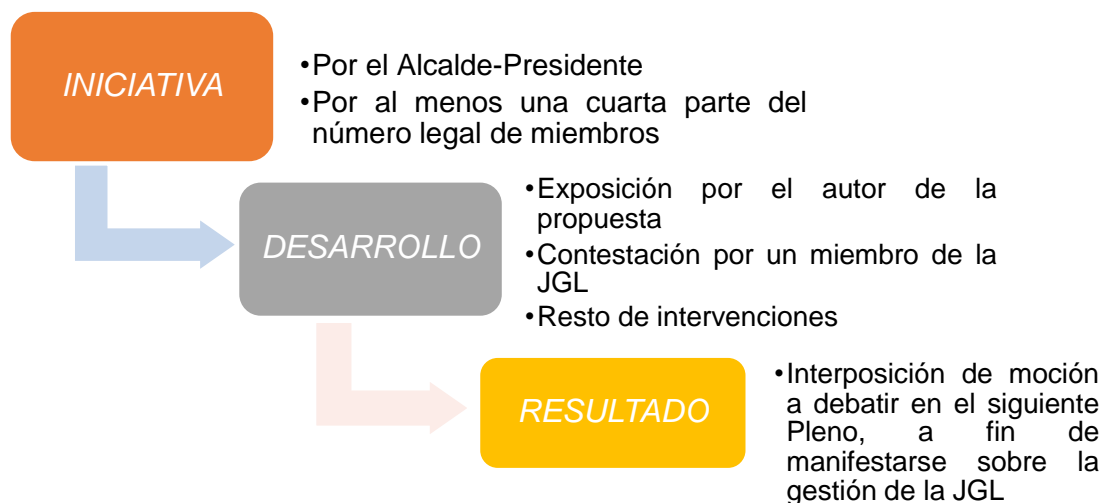
2.- *No obstante, dicho criterio sólo resulta aplicable en aquellos supuestos en que la legislación de régimen local admita que las sesiones de la Junta de Gobierno Local **tengan carácter público y que en ellas el Secretario del Ayuntamiento, Delegado de la Junta Electoral de Zona correspondiente conforme al artículo 11.4 de la LOREG, pueda actuar en su condición de tal.** De no ser así, el sorteo deberá realizarse en sesión plenaria del Ayuntamiento.*

3.- *La exigencia establecida por la Junta Electoral Central de que el sorteo para la designación de Presidente y Vocales de las Mesas electorales se haga mediante la convocatoria de un Pleno municipal deriva del carácter público que el artículo 26.2 de la LOREG establece como requisito, sin que la inexistencia del quórum requerido para la adopción de acuerdos por el Pleno pueda ser obstáculo para la realización de dicho sorteo, que deberá realizarse entre los días vigésimo quinto y vigésimo noveno posteriores a la convocatoria electoral, según dispone el artículo 26.4 de la LOREG".*

- Efectos de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno Local.

<p><b>COMPETENCIAS DELEGADAS ALCALDÍA</b></p>	<p>Los acuerdos adoptados por la JGL en relación con las materias delegadas, tendrán el mismo valor que las resoluciones que dicte el Alcalde en ejercicio de las atribuciones que no haya delegado, sin perjuicio de su adopción conforme a las reglas de funcionamiento de la Comisión (Art. 43 ROF).</p>
<p><b>COMPETENCIAS DELEGADAS POR EL PLENO</b></p>	<p>Cuando la Junta de Gobierno Local ejerza competencias delegadas por el Pleno o que le hayan sido asignadas por las leyes, adoptará sus acuerdos mediante votación formal, según las normas establecidas en el presente Reglamento. (Art. 133 ROF).</p>

- Control de la actuación de la Junta de Gobierno Local (Artículo 106 ROF)



Véase ANEXO I – FORMULARIOS. Apartados 8.4 y 8.5.

**\*NOTA:** La **Disposición adicional decimosexta de la LRBRL** (*Mayoría requerida para la adopción de acuerdos en las Corporaciones Locales*), introducida por el número treinta y ocho del artículo primero de la Ley 27/2013, 27 diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, **permitía excepcionalmente, cuando el Pleno de la Corporación Local no alcanzara, en una primera votación, la mayoría**

necesaria para la adopción de acuerdos prevista en esta Ley, a la Junta de Gobierno Local tener competencia para aprobar diversas cuestiones.

Dicho precepto fue **declarado inconstitucional y nulo por Sentencia TC (Pleno) 111/2016, de 9 junio («B.O.E.» 15 julio)**, con los efectos señalados en el Fundamento Jurídico 8.º f) que establece que, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de la disposición controvertida habrá de producir efectos ex nunc, a partir de la publicación de la Sentencia, sin que, por tanto, resulten afectados por ésta los presupuestos, planes y solicitudes ya aprobados por juntas de gobierno locales ni los actos sucesivos adoptados en aplicación de los anteriores, hayan o no devenido firmes en la vía administrativa.

#### 4.1.3.1. JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN LOS MUNICIPIOS DE GRAN POBLACIÓN.



*\*En los supuestos previstos en los párrafos c) y d), se exigirá que así lo decidan las Asambleas Legislativas correspondientes a iniciativa de los respectivos ayuntamientos.*

- La **especial organización de la Junta de Gobierno Local** en los municipios de Gran Población (Artículo 126 de la LRBRL).

La Junta de Gobierno Local es el órgano que, bajo la presidencia del Alcalde, colabora de forma colegiada en la función de dirección política que a éste corresponde y ejerce las funciones ejecutivas y administrativas que se señalan en el artículo 127 de esta ley.



**a) ESPECIALIDADES:**

El Alcalde podrá nombrar como miembros de la Junta de Gobierno Local a personas que no ostenten la condición de concejales, siempre que su número no supere un tercio de sus miembros, excluido el Alcalde. Sus derechos económicos y prestaciones sociales serán los de los miembros electivos.

En todo caso, para la válida constitución de la Junta de Gobierno Local se requiere que el número de miembros de la Junta de Gobierno Local que ostentan la condición de concejales presentes sea superior al número de aquellos miembros presentes que no ostentan dicha condición.

**b) PRERROGATIVAS:**

Los miembros de la Junta de Gobierno Local podrán asistir a las sesiones del Pleno e intervenir en los debates, sin perjuicio de las facultades que corresponden a su Presidente.

**c) RESPONSABILIDADES:**

La Junta de Gobierno Local responde políticamente ante el Pleno de su gestión de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno de sus miembros por su gestión.

**d) ORGANIZACIÓN INTERNA:**

La Junta de Gobierno Local contará con una Secretaría que se corresponderá con uno de sus miembros que reúna la condición de concejal, designado por el Alcalde y al mismo corresponderá:

- Redactar las actas de las sesiones.
- Certificar sobre sus acuerdos.
- Asimismo, existirá un órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local y al concejal-secretario de la misma, cuyo titular será nombrado entre funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional. Sus funciones serán las siguientes:
  - La asistencia al concejal-secretario de la Junta de Gobierno Local.
  - La remisión de las convocatorias a los miembros de la Junta de Gobierno Local.

- El archivo y custodia de las convocatorias, órdenes del día y actas de las reuniones.
- Velar por la correcta y fiel comunicación de sus acuerdos.

**e) SESIONES:**

Las deliberaciones de la Junta de Gobierno Local son secretas. A sus sesiones podrán asistir los concejales no pertenecientes a la Junta y los titulares de los órganos directivos, en ambos supuestos cuando sean convocados expresamente por el Alcalde.

- Atribuciones a la Junta de Gobierno Local en **municipios de gran población** (artículo 127 de la LRBRL).

Corresponde a la **Junta de Gobierno Local:**

- a) La aprobación de los proyectos de ordenanzas y de los reglamentos, incluidos los orgánicos, con excepción de las normas reguladoras del Pleno y sus comisiones.
- b) La aprobación del proyecto de presupuesto.
- c) La aprobación de los proyectos de instrumentos de ordenación urbanística cuya aprobación definitiva o provisional corresponda al Pleno.
- d) Las aprobaciones de los instrumentos de planeamiento de desarrollo del planeamiento general no atribuidas expresamente al Pleno, así como de los instrumentos de gestión urbanística y de los proyectos de urbanización.
- e) La concesión de cualquier tipo de licencia, salvo que la legislación sectorial la atribuya expresamente a otro órgano.
- f) *(DEROGADA)*
- g) El desarrollo de la gestión económica, autorizar y disponer gastos en materia de su competencia, disponer gastos previamente autorizados por el Pleno, y la gestión del personal.
- h) Aprobar la relación de puestos de trabajo, las retribuciones del personal de acuerdo con el presupuesto aprobado por el Pleno, la oferta de empleo público, las bases de las convocatorias de selección y provisión de puestos de trabajo, el número y régimen del personal eventual, la separación del servicio de los funcionarios del Ayuntamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 99 de

esta ley, el despido del personal laboral, el régimen disciplinario y las demás decisiones en materia de personal que no estén expresamente atribuidas a otro órgano.

- i) La composición de los tribunales de oposiciones será predominantemente técnica, debiendo poseer todos sus miembros un nivel de titulación igual o superior al exigido para el ingreso en las plazas convocadas. Su presidente podrá ser nombrado entre los miembros de la Corporación o entre el personal al servicio de las Administraciones públicas.
- j) El nombramiento y el cese de los titulares de los órganos directivos de la Administración municipal, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional octava para los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional.
- k) El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas en materia de su competencia.
- l) Las facultades de revisión de oficio de sus propios actos.
- m) Ejercer la potestad sancionadora salvo que por ley esté atribuida a otro órgano.
- n) Designar a los representantes municipales en los órganos colegiados de gobierno o administración de los entes, fundaciones o sociedades, sea cual sea su naturaleza, en los que el Ayuntamiento sea partícipe.
- o) Las demás que le correspondan, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

**¡ATENCIÓN!**

Tal y como se ha indicado, la Junta de Gobierno Local puede recibir delegaciones del alcalde y del Pleno, pero no puede delegar su competencia propia, la asistencia al alcalde, ni aquellas que hubiere recibido de los anteriores.

**Dicha situación difiere en los municipios de gran población, en los que la Junta de Gobierno Local puede delegar, conforme al artículo 127.2 de la LRBRL, las competencias propias:**

- En los tenientes de alcalde.
- En los demás miembros de la Junta de Gobierno Local.

- En los demás concejales.
- En los coordinadores generales.
- En los directores generales u órganos similares.

No podrán delegarse las funciones enumeradas en los párrafos e), f), g), h) con excepción de la aprobación de la relación de puestos de trabajo, de las retribuciones del personal, de la oferta de empleo público, de la determinación del número y del régimen del personal eventual y de la separación del servicio de los funcionarios, y l) del apartado anterior

- Véase ANEXO I – FORMULARIOS. Apartado 8.6.

## 5. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE ORGANIZACIÓN DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL.

### 5.1. ORDEN DEL DÍA.

A modo de ejemplo, el orden del día de la sesión extraordinaria de organización de la Corporación Municipal podrá contener los siguientes puntos, entre otros:

1. Dar cuenta de las Resoluciones de Alcaldía relativas a:
  - 1.1. Nombramiento de los Tenientes de Alcalde.
  - 1.2. Concejales delegados y delegación de competencias.
  - 1.3. Creación/Composición de la Junta de Gobierno Local y delegación de competencias.
  - 1.4. Dar cuenta de la constitución de los grupos políticos de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del ROF.
2. Régimen de sesiones del Pleno y de la Junta de Gobierno Local.
3. Determinación del régimen de dedicación exclusiva o parcial y retribución de los concejales.
4. Asignaciones a grupos políticos de indemnizaciones por asistencia a órganos colegiados.
5. Nombramiento del personal eventual.
6. Creación de las comisiones informativas.
7. Nombramiento de representantes en órganos colegiados que sean competencia del Pleno de la Corporación Local.
8. Delegación de las competencias de Pleno en otros órganos.

En el orden del día se podrán incluir **otras cuestiones de carácter organizativo**, como, por ejemplo:

- La adopción del acuerdo de fiscalización e intervención limitada previa, previo informe del órgano interventor y a propuesta del presidente de la entidad local de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local.

- La posibilidad de regular la celebración telemática de los Plenos, Comisiones Informativas o sesiones de la Junta de Gobierno Local, cuando no venga regulado en el ROM. **Véase en apartado 5.6.**
- Acuerdos o disposiciones organizativas para garantizar que el derecho de los concejales no adscritos a participar en las deliberaciones y a votar en las comisiones informativas no altera la exigencia de proporcionalidad. **Véase en apartado 7.2.**

## 5.2. RÉGIMEN DE SESIONES DEL PLENO DE LA CORPORACIÓN Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.

El régimen de sesiones del Pleno de la Corporación Local y de la Junta de Gobierno Local contenido en la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid, nos remite a lo previsto en la LRBRL.

Los órganos colegiados en las entidades locales como es el caso del Pleno y a Junta de Gobierno Local están sometidos a un régimen de funcionamiento que determina la validez de sus actos, por tanto, conforme el artículo 47.1.e) de la LPACAP, debemos de tener presente siempre que son nulos de pleno derecho:

*“Los (actos de las Administraciones Públicas) dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.”*

La determinación del régimen de sesiones del Pleno y la Junta de Gobierno lo encontramos regulado en LRBRL, en el TRRL y en el ROF, normas de carácter básico y de desarrollo.

Como paso previo a abordar la cuestión de la periodicidad es preciso recordar que las sesiones de pleno pueden ser:

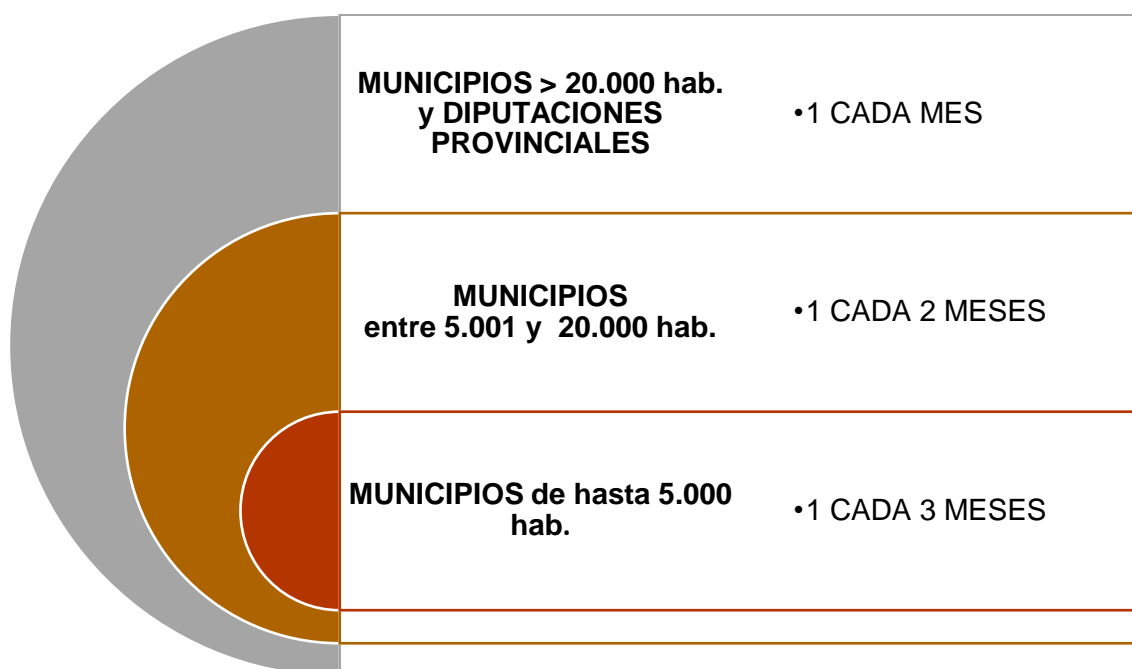


Tanto las **sesiones ordinarias** como las **extraordinarias** deben convocarse y notificarse con una antelación mínima de **2 días hábiles**. (Ej.: *si se convoca y notifica un viernes, la sesión puede celebrarse el miércoles, pero no antes, porque el sábado y el domingo no son días hábiles*).

Las sesiones extraordinarias urgentes las convoca el Alcalde cuando la urgencia del asunto no permite convocar una sesión extraordinaria con la antelación mínima de dos días hábiles. En este supuesto, en el primer punto del orden del día será que el Pleno **acuerde por mayoría simple si existe o no urgencia**. (*Si el Pleno decidiera que no hay urgencia acto seguido se levantará la sesión*).

En el orden del día de las sesiones ordinarias debe incluirse siempre el punto de “*ruegos y preguntas*”.

En lo que a la periodicidad se refiere, la norma obviamente regula la de las **sesiones de carácter ordinario**, dentro del marco mínimo obligatorio establecido en el artículo 46.2 a) de LRBRL, se exige que estas sesiones se celebren, como mínimo:



Esta periodicidad mínima debe respetarse con independencia de las sesiones que con carácter extraordinario puedan convocarse (STS 5-6-87).

Esta periodicidad ha de acordarse por el Ayuntamiento reunido en sesión plenaria a celebrar dentro de los treinta días de constituirse el Ayuntamiento tras las Elecciones



Locales, salvo que el Ayuntamiento disponga de Reglamento Orgánico municipal, (ROM) instrumento donde la periodicidad vendría regulada.

Ocurre con cierta frecuencia que se nos plantee la necesidad de retrasar la convocatoria de una sesión ordinaria, en cuyo caso debemos evaluar si se trata de un hecho puntual y debidamente motivado, en cuyo caso, dado que la alteración de la periodicidad no es competencia del alcalde, únicamente cabría que así se hiciera si los portavoces de los distintos grupos municipales de manera expresan muestran su conformidad y respetando siempre los plazos previstos en el artículo 46 de la LRBRL.

La determinación de la periodicidad de las sesiones ordinarias del Pleno de las Entidades Locales es de fundamental importancia si tenemos en cuenta que, únicamente en las sesiones ordinarias, pueden:

- Adoptarse acuerdos por urgencia.
- Formularse ruegos y preguntas.
- Mociones.
- Producirse propuestas por parte de los concejales en el ejercicio de sus funciones de control y fiscalización.

Un problema frecuente en municipios de más de 20.000 habitantes y de las Diputaciones es que la ley establece la periodicidad fijándola “*cada mes, dos meses y tres meses*”, cuando tal vez hubiera sido mejor utilizar expresiones tales como mensual, bimensual o trimestral, pues el mandato legal nos lleva a celebrar sesiones en agosto.

Otro problema que podemos encontrar en Comunidades muy pobladas como la madrileña, es si debemos **entender la periodicidad de inicio de mandato se ha de configurar para toda la duración del mismo**, en función de la población, ya que puede variar a lo largo del mandato, algo que se observa con mayor frecuencia en municipios entre 5.001 y 20.000 habitantes.

En cualquiera de los casos, ante estas fluctuaciones y con el objeto de evitar incumplimientos no conscientes de la norma teniendo en cuenta que el régimen de sesiones se configura al inicio del mandato, este régimen puede ser modificado por

motivos justificados bien por motivo de vacaciones o por mandato legal (sorteo de mesas electorales).

Nuestra recomendación es que en el acuerdo inicial de organización del Ayuntamiento se prevean ya estas situaciones, adelantándose o retrasando la sesión ordinaria, si no viene previamente recogido en el ROM.

En ese sentido, y a modo de ejemplo, la Sentencia del TSJ Madrid de 7 de octubre de 2004 hacía referencia a dicha situación:

*“SEGUNDO. - Dispone el art. 46 de la Ley 7/85 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local en su redacción dada por la Ley 11/99 que la modifica, que los órganos colegiados de las entidades Locales funcionan en régimen de sesiones ordinarias de periodicidad preestablecida...estableciendo en su apartado 1.a) que en los Ayuntamientos de municipios de más de 20.000 habitantes el Pleno celebrará sesión ordinaria como mínimo cada mes. En desarrollo de dicho precepto, así como del art. 38 del R.D., 2568/86 de 28 de noviembre que aprobó el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, el Ayuntamiento de Alcobendas en el Pleno Extraordinario celebrado el 6-7-99 aprobó el siguiente régimen de sesiones ordinarias:*

*«Con periodicidad mensual a celebrar el último martes de cada mes a las doce o las diecinueve treinta horas indistintamente, comenzando en el mes de septiembre próximo. Si tal día fuese festivo se trasladará al siguiente día hábil. Quedando suspendidas las de los meses de agosto.»*

*La regulación de los Plenos Ordinarios anteriormente transcrita es tan clara que no deja lugar a duda alguna, si bien es cierto que sólo prevé como período de descanso o vacacional el mes de agosto, sin hacer referencia alguna a las supuestas vacaciones de Navidad o Semana Santa, respecto de las cuales se plantea el presente recurso, al haberse suspendido la sesión ordinaria correspondiente al mes de diciembre por haber coincidido con el día de Navidad. Evidentemente, la sesión pudo y debió trasladarse al siguiente día hábil que es lo que prevé la norma, en lugar de ser suspendida. Por todo ello, procede la estimación del presente recurso.”*

Respecto al funcionamiento de las sesiones, debe indicarse lo siguiente:

- El pleno lo dirige el Alcalde.

- El primer punto del orden del día debe ser la aprobación del acta de la sesión anterior.
- El acta es un resumen que hace el Secretario sobre el desarrollo de la sesión anterior. Por ello los concejales pueden solicitar rectificaciones cuando consideren que algo no ha quedado bien reflejado, pero en ningún caso se pueden modificar los acuerdos sustantivos adoptados que son válidos y ejecutivos desde la fecha de celebración del Pleno anterior.
- Tras la aprobación del acta de la sesión anterior se debate sobre el resto de los asuntos incluidos en el orden del día, en el mismo orden en que figuren, si bien en determinados casos el Alcalde puede alterar el orden.
- Cualquier Concejales puede pedir la retirada de un asunto (normalmente para incorporar documentación) o que quede sobre la mesa para discutirlo en la siguiente sesión.
- En las sesiones ordinarias siempre se incluye un punto de ruegos y preguntas en las que los concejales (**no el público asistente a la sesión**) plantean ruegos (solicitudes de actuación) y preguntas (formulación de cualquier cuestión) a los órganos de gobierno.

#### Finalmente, y en cuanto a los conceptos de **dictamen, enmienda, proposición y moción**:

Se somete a Pleno el **dictamen**, que es la propuesta que hace al Pleno la Comisión Informativa que ha estudiado e informado previamente el asunto:

- Este dictamen puede llevar un voto particular, cuando algún miembro de la Comisión Informativa propone que se modifique el citado dictamen.
- Puede presentarse una **enmienda** que es una solicitud de modificación del dictamen que presenta cualquier miembro de la Corporación.
- Puede presentarse al Pleno una **proposición**, es decir, una propuesta que se ha incluido en el orden del día, pero no ha sido previamente informada por la Comisión Informativa. En este caso el Pleno deberá ratificar por mayoría simple su inclusión en el orden del día antes de tomar acuerdo alguno sobre el asunto.

En los ayuntamientos donde no existan comisiones informativas se someterá al Pleno una propuesta de acuerdo del Alcalde.

Una vez finalizados los asuntos del orden del día, siempre que se trate de sesiones ordinarias, el Alcalde o alguno de los portavoces de los grupos municipales podrán presentar **mociones**, es decir, propuestas sobre asuntos no incluidos en el orden del día que se someten a consideración del pleno por razones de urgencia. El Pleno deberá acordar la conveniencia o necesidad de tratar el asunto por mayoría absoluta, así lo dispone el artículo 97.3 del ROF:

*«Moción, es la propuesta que se somete directamente a conocimiento del Pleno al amparo de lo prevenido en el artículo 91.4 de este Reglamento. Podrá formularse por escrito u oralmente».*

*«En las sesiones ordinarias, concluido el examen de los asuntos en el orden del día y antes de pasar al turno de ruegos y preguntas, el Presidente preguntará si algún grupo político desea someter a la consideración del Pleno por razones de urgencia, algún asunto no comprendido en el Orden del Día que acompañaba a la convocatoria y que no tenga cabida en el punto de ruegos y preguntas»*

**NOTA:** DETERMINACIÓN DEL RÉGIMEN DE SESIONES DE LA JGL

Ver apartado 4.1.3. – JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.

**Véase ANEXO I – FORMULARIOS. Apartado 8.2.**

### 5.3. DETERMINACIÓN DEL RÉGIMEN DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA O PARCIAL Y RETRIBUCIÓN DE LOS CONCEJALES.

Establece el artículo 75 de la Ley de Bases de Régimen Local la posibilidad de que los miembros de las Corporaciones locales perciban retribuciones por el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen con **dedicación exclusiva, y dedicación parcial por realizar funciones de presidencia, vicepresidencia u ostentar delegaciones.**

#### A) DEDICACIÓN EXCLUSIVA.

- **Número de concejales con dedicación exclusiva** Artículo 75.ter Ley de Bases de Régimen Local.

<b>Municipio de Madrid</b>	45
<b>Municipio de Barcelona</b>	32
<b>entre 700.001 y 1.000.000 habitantes</b>	25
<b>entre 500.001 y 700.000 habitantes</b>	22
<b>entre 300.001 y 500.000 habitantes</b>	20
<b>entre 100.001 y 300.000 habitantes</b>	18
<b>entre 50.001 y 100.000 habitantes</b>	15
<b>entre 35.001 y 50.000 habitantes</b>	11
<b>entre 20.001 y 35.000 habitantes</b>	10
<b>entre 15.001 y 20.000 habitantes</b>	7
<b>entre 10.001 y 15.000 habitantes</b>	5
<b>entre 3.001 y 10.000 habitantes</b>	3
<b>entre 2.001 y 3.000 habitantes</b>	2
<b>entre 1.001 y 2.000 habitantes</b>	1

- **Régimen de dedicación exclusiva.**

Percibirán retribuciones por el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen con dedicación exclusiva, en cuyo caso serán dados de alta en el Régimen general de la Seguridad Social, asumiendo las Corporaciones el pago de las cuotas empresariales que corresponda.

Su percepción **será incompatible con la de otras retribuciones con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas y de los entes, organismos o empresas de ellas dependientes.**

Quedan sujetos a lo dispuesto en la **Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas**. Es decir, el personal incluido dentro del ámbito de aplicación de la ley 53/1984 (artículo 2) no podrá compatibilizar sus actividades con el desempeño, por sí o mediante sustitución, de un segundo puesto de trabajo, cargo o actividad en el sector público.

Las retribuciones que se perciban en régimen de dedicación exclusiva, son **incompatibles con la percepción de pensión de jubilación o retiro por Derechos Pasivos o por cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio**. La percepción de las pensiones indicadas quedará en suspenso por el tiempo que dure el desempeño de dicho puesto, sin que ello afecte a sus actualizaciones. (artículo 3.2 Ley 53/1984)

No percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación (art 75.3 Ley de Bases de Régimen Local). **(No confundir con lo establecido en el APARTADO 5.7 del presente monográfico)**

Sí percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el pleno corporativo (art 75.4 Ley de Bases de Régimen Local). Esta remisión nos conduce al Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón de servicio, que es aplicable a los funcionarios, no a los cargos públicos; **por lo que será de aplicación la normativa aprobada por el pleno corporativo en desarrollo de las normas de aplicación general.**

- **Límites a las retribuciones.**

El artículo 75 bis.1 de la Ley de Bases de Régimen Local establece que los Presupuestos Generales del Estado determinarán, anualmente, el límite máximo total que pueden percibir los miembros de las Entidades Locales por todos los conceptos retributivos y asistencias excluidos los trienios a los que, en su caso, tengan derecho aquellos funcionarios de carrera que se encuentren en situación de servicios especiales. La Disp. Adicional 27ª de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 establece los siguientes límites:

HABITANTES	EUROS
Más de 500.000.	116.160,05
300.001 a 500.000.	104.544,03
150.001 a 300.000.	92.928,03
75.001 a 150.000.	87.120,59
50.001 a 75.000.	75.504,62
20.001 a 50.000.	63.888,61
10.001 a 20.000.	58.080,05
5.001 a 10.000.	52.272,61
1.000 a 5.000.	46.464,02

En el caso de Corporaciones Locales de menos de 1.000 habitantes, no se permiten las dedicaciones exclusivas, únicamente parciales, y las retribuciones serán las que se mencionan en el apartado siguiente.

## **B) DEDICACIÓN PARCIAL.**

### **- Número de concejales con dedicación parcial.**

El art. 75 ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local regula la limitación en el número de los cargos públicos de las entidades locales con dedicación exclusiva, pero **nada establece en relación al número de concejales con dedicación parcial.**

Únicamente se establece que los miembros de las Corporaciones locales pueden desempeñar su cargo con dedicación parcial por **realizar funciones de presidencia, vicepresidencia u ostentar delegaciones, o desarrollar responsabilidades que así lo requieran.**

No obstante, se ha estimado que la determinación de cargos con dedicación parcial en un porcentaje superior al 90% (de los límites retributivos de la dedicación exclusiva) puede ser entendida como un medio de defraudar los límites legales, aumentando por

la vía de los hechos el número de cargos retribuidos con dedicación exclusiva, con un mínimo porcentaje de deducción en sus percepciones salariales.

- **Retribuciones.**

En los municipios de menos de 1000 habitantes, en los que no está permitidas las dedicaciones exclusivas se establecen los siguientes límites retributivos para las dedicaciones parciales, en relación a su dedicación (La DA 27ª de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023).

- a) **Dedicación parcial al 75 %:** 34.848,05 euros.
- b) **Dedicación parcial al 50 %:** 25.555,04 euros.
- c) **Dedicación parcial al 25 %:** 17.424,64 euros.

En los municipios de más de 1000 habitantes no se prevé límite en relación a las retribuciones de los concejales con dedicación parcial, únicamente se establece percibirán retribuciones por el tiempo de dedicación efectiva a las mismas, en cuyo caso serán igualmente dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social en tal concepto, asumiendo las Corporaciones las cuotas empresariales que corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior. Dichas retribuciones no podrán superar en ningún caso los límites que se fijen, en su caso, en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado (artículo 75.2 Ley de bases de Régimen Local)

Por otro lado, en el caso de que los miembros de las Corporaciones locales sean personal de las Administraciones públicas y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes, **solamente podrán percibir retribuciones por su dedicación parcial a sus funciones fuera de su jornada en sus respectivos centros de trabajo, en los términos señalados en el artículo 5 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre.**

El artículo 5 regula la excepción de compatibilidad del personal al servicio de las administraciones públicas con la dedicación parcial en términos similares al artículo 75.2 Ley de bases de Régimen Local, añadiendo que La Administración en la que preste sus servicios un miembro de una Corporación local en régimen de dedicación parcial y esta última deberán comunicarse recíprocamente su jornada en cada una de ellas y las retribuciones que perciban, así como cualquier modificación que se produzca en ellas

La percepción de retribuciones **por dedicación parcial es incompatible con la percepción de retribuciones por asistencia a las sesiones de los órganos**



**colegiados de la Corporación, de igual forma que en el caso de las dedicaciones exclusivas.**

**C) COMPETENCIA Y PUBLICIDAD:**

El Pleno de la corporación deberá determinar los cargos en régimen de dedicación exclusiva o parcial, cuantías a percibir y porcentaje en caso de dedicación parcial, dentro de los límites señalados anteriormente.

Una vez adoptado por el Pleno de forma genérica los cargos que llevarán aparejada dedicación exclusiva o parcial, el Presidente de la Corporación determinará quien desarrolla esas delegaciones, cargos y/o responsabilidades, tras lo cual se debería producir la aceptación por el interesado.

Los acuerdos deberán publicarse en el **Boletín Oficial de la Comunidad** y en el tablón de anuncios de la Corporación, así como los acuerdos del Presidente de la Corporación determinando los miembros de la misma que realizarán sus funciones en régimen de dedicación exclusiva o parcial.

**Véase ANEXO I – FORMULARIOS. Apartado 8.7.**

## **D) NOTAS IMPORTANTES:**

### **1- ¿Los cargos en régimen de dedicación exclusiva, tienen derecho a vacaciones, permisos, pagas extraordinarias, finiquitos por fin de mandato, etc.?**

No estamos ante una relación laboral, se trata de una relación derivada de un proceso electoral de acuerdo a lo establecido en la LO 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General y el artículo 40 del ROF. Es por ello que no gozan de estos derechos, pues no se reflejan expresamente entre los artículos 73 y siguientes de la LRBRL, denominado Estatuto de los miembros de las corporaciones locales.

Podría recogerse tal posibilidad en el acuerdo plenario en el que se determina el número de cargos con dedicación exclusiva, regulando en el mismo el régimen jurídico aplicable a los mismos, o bien a través del reglamento orgánico municipal.

### **2- ¿Pueden los concejales de la oposición ostentar dedicaciones exclusivas o parciales?**

De conformidad con lo establecido en el art. 75.2 LRBRL, sólo puede reconocerse a los cargos electos que realicen funciones de Presidencia o Vicepresidencia, ostenten delegaciones o desarrollen responsabilidades que requieran ese tipo de dedicación.

Pero se permite la posibilidad del otorgamiento de dedicaciones exclusivas y parciales a los concejales de la oposición, como puede deducirse, entre otras, de la Sentencia del TS de 1 de diciembre de 1995, pues los concejales de la oposición tienen atribuidas las responsabilidades que conlleva la función de participación en las tareas de control político que no solo comprende la asistencia a los órganos colegiados, sino también el estudio de los asuntos que conlleva dicha tarea

### **3- ¿Es aplicable ley de incompatibilidad con la dedicación parcial?**

El artículo 5 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas, permite la compatibilidad del personal incluido en el ámbito de aplicación de la ley, con el desempeño de los cargos electivos en las corporaciones locales, salvo que desempeñen en los mismos cargos retribuidos en régimen de dedicación exclusiva.

Es por ello que cabría la posibilidad de percibir más de una remuneración con cargo a los Presupuestos de las Administraciones Públicas, en el caso del personal incluido en

el ámbito de aplicación de la ley de incompatibilidades, artículo 2, y el desempeño de un cargo electivo con dedicación parcial.

#### 4- ¿Es compatible el desempeño de un cargo electivo con dedicación exclusiva, con el ejercicio de actividades laborales privadas?

El artículo 75 Ley de Bases de Régimen Local establece tal imposibilidad en su apartado 1º, en donde se establece la incompatibilidad con la de otras retribuciones con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas y de los entes, organismos o empresas de ellas dependientes, **así como para el desarrollo de otras actividades**, todo ello en los términos de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

Sin embargo, hay que destacar lo regulado en el artículo 13.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Entidades Locales, en donde se permiten las **ocupaciones marginales** que, en cualquier caso, no podrán causar detrimento de la dedicación a la Corporación por quien ocupe un puesto en régimen de dedicación exclusiva. Debe de ser el Pleno el que califique la actividad como marginal y el que autorice la misma.

#### 5.4. ASIGNACIONES A GRUPOS POLÍTICOS DE INDEMNIZACIONES POR ASISTENCIA A ÓRGANOS COLEGIADOS.

Es el artículo 73.3. párrafo segundo de la LRBRL contempla que los Ayuntamientos, a través del Pleno de la Corporación y con cargo a los presupuestos anuales, podrá:

*“(...) asignar a los grupos políticos una dotación económica que deberá contar con un componente fijo, idéntico para todos los grupos y otro variable, en función del número de miembros de cada uno de ellos, dentro de los límites que, en su caso, se establezcan con carácter general en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y sin que puedan destinarse al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la corporación o a la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial”.*

Continúa el párrafo quinto del mismo artículo 73.3 estableciendo la obligación para los grupos políticos, de:

*“llevar una contabilidad específica de la dotación a la que se refiere párrafo segundo de este apartado 3, que pondrán a disposición del Pleno de la Corporación, siempre que éste lo pida”.*

Por tanto, los requisitos que han de concurrir para la **fijación de estas asignaciones económicas a los grupos políticos** son los siguientes:

1. Debe existir, con carácter previo a la fijación por parte del Pleno de la Corporación de la referida dotación económica, de consignación presupuestaria, es decir, crédito suficiente y adecuado.
2. Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, la asignación deberá tener un componente fijo, idéntico para todos los grupos políticos; y otro variable, en función del número de miembros de cada uno de los grupos políticos constituidos.
3. Se prohíbe destinar estas asignaciones económicas al pago de remuneraciones de personal, cualquiera que fuera su tipo, que estuviera al servicio de la corporación y, tampoco se puede destinar éstas cantidades a la adquisición de bienes del activo fijo con carácter patrimonial (por ejemplo, *inmuebles, vehículos, ordenadores y móviles*).

Respecto a las **indemnizaciones por asistencias a órganos colegiados**, hay que hacer referencia necesariamente a lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 75.de la LRBRL, los cuales establecen que:

*“3. Sólo los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva ni dedicación parcial percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de que formen parte, en la cuantía señalada por el pleno de la misma.*

*“4. Los miembros de las Corporaciones locales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el pleno corporativo”.*

El artículo siguiente, el 75bis.3 de la LRBRL vuelve a incidir en que sólo serán los miembros de las corporaciones locales que no tengan dedicación exclusiva o parcial quienes percibirán **asistencias por concurrir de manera efectiva a las sesiones de los órganos colegiados** de la corporación y en la cuantía establecida por parte del Pleno.

En cuanto al IRPF del **pago de asistencias a pleno y comisiones** la Dirección General de Tributos, en su consulta de 8 noviembre 2011, Consulta VDGT 2687/2011 IRPF, sobre Asignaciones a concejales por asistencia a Plenos/Tipo de retención aplicable a dichas cantidades, consideró lo siguiente:

*“El tratamiento de las retribuciones que se satisfacen a los concejales, ediles, etc. en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aparece regulado en el artículo 17.2 b) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de los no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre, en adelante LIRPF), conforme al cual tienen la consideración de rendimientos del trabajo “las cantidades que se abonen, por razón de su cargo, a los diputados españoles en el Parlamento Europeo, a los diputados y senadores de las Cortes Generales, a los miembros de las asambleas legislativas autonómicas, concejales de ayuntamiento y miembros de las diputaciones provinciales, cabildos insulares u otras entidades locales, con exclusión, en todo caso, de la parte de aquellas que dichas instituciones asignen para gastos de viaje y desplazamiento.”*



Por tanto, las retribuciones que se asignan a los miembros de las corporaciones locales, **estarán sometidas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y a su sistema de retenciones a cuenta como rendimientos del trabajo, con excepción de la parte de las mismas que el citado ente local asigne para gastos de viaje y desplazamiento de sus destinatarios.**

## 5.5. NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL EVENTUAL. CARÁCTERÍSTICAS, RETRIBUCIÓN Y NÚMERO.

El artículo 12 del TREBEP determina las características del personal eventual, entre las que pueden señalarse las siguientes:

- Se requiere un acto de nombramiento para su designación.
- Al personal eventual le será aplicable, en lo que sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera. Si bien se aclara la condición de personal eventual no podrá constituir mérito para el acceso a la Función Pública o para la promoción interna
- Conforme a la propia definición, sus funciones únicamente son de **confianza o asesoramiento especial**.
- El nombramiento y cese serán libres. El cese tendrá lugar, en todo caso, cuando se produzca el de la autoridad a la que se preste la función de confianza o asesoramiento. Pues su carácter no es permanente.

Del artículo 194 y 42.3 LOREG, se infiere que el mandato de los miembros de las corporaciones locales termina el día anterior a la celebración de las nuevas elecciones, pues después de las mismas los miembros de las Corporaciones cesantes continuarán sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores.

Es por tanto acorde a estos artículos mencionados considerar que el personal eventual debiera cesar el día anterior a la celebración de las nuevas elecciones, pues es el momento que expira el mandato de la autoridad a la que prestan sus servicios.

Aunque dicha opinión no es pacífica, de forma que existen interpretaciones conforme a las cuales, el cese se produciría el día anterior a la constitución de la nueva corporación, pues los miembros corporativos no cesan de forma efectiva hasta ese momento. La Ley electoral prevé la prórroga de los mismos en funciones de administración ordinaria, hasta la constitución de la nueva corporación.

En el ámbito local, son los artículos 104 y 104 bis de la Ley de Bases de Régimen Local, los que desarrollan la materia.

En relación con el **número, características y retribuciones** se determina por el **Pleno de cada corporación al inicio de su mandato, y sólo podrán modificarse con motivo de la aprobación de los presupuestos anuales**. En los municipios de gran población recae en la Junta de Gobierno Local (artículo 127.1 h) de la LRBRL)

- Por tanto, debe de ser el pleno de la corporación, al inicio del mandato, o bien con ocasión de los presupuestos anuales, el que determine si las retribuciones del personal eventual se pueden equiparar a los mismos conceptos del personal funcionario (*pagas extraordinarias, retribuciones complementarias, subidas salariales previstas anualmente en los presupuestos generales del estado para los funcionarios, etc.*) Así se ha previsto en el artículo 23, de la Ley 31/2022 de 23 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, equiparando el régimen retributivo del personal eventual con el del personal funcionario, en el ámbito estatal en relación a su personal eventual.
- Especial atención en lo que se refiere a la **percepción de trienios por el personal eventual**, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de fecha 9 de julio de 2015, C-177/2014 señala que dicha categoría de trabajadores es comparable a la de funcionarios de carrera, con derecho, por tanto, al percibo del citado complemento salarial. El Tribunal Supremo, en Sentencia de fecha 21 de enero de 2016, recurso 526/2012 señala en su Fundamento Jurídico octavo que la nota de confianza, como ha señalado la propia sentencia del TJUE, no es válida para encarnar de manera autónoma una razón objetiva que justifique la diferencia de trato que representa la exclusión del complemento retributivo que son los trienios; y no lo es desde el momento que esa misma nota de confianza concurre en los funcionarios de carrera que desempeñan puestos correspondientes a personal eventual y, a pesar de ello, no son privados de tales trienios

El nombramiento, retribuciones y su dedicación debe **publicarse en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y, en su caso, en el propio de la Corporación.**

**- Límites:**

El artículo 104, regula una serie de límites:



<i>Las dotaciones de puestos de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual en los Ayuntamientos deberán ajustarse a los siguientes límites y normas:</i>	
<b>POBLACIÓN</b>	<b>NÚMERO</b>
superior a 500.000 habitantes	un número que no podrá exceder al 0,7 por ciento del número total de puestos de trabajo de la plantilla de las respectivas Entidades Locales, considerando, a estos efectos, los entes que tengan la consideración de Administración pública en el marco del Sistema Europeo de Cuentas
superior a 75.000 y no superior a 500.000 habitantes	número que no podrá exceder del número de concejales de la Corporación local
superior a 50.000 y no superior a 75.000 habitantes	no podrá exceder de la mitad de concejales de la Corporación local
superior a 20.000 y no superior a 50.000 habitantes	no podrá exceder de siete
superior a 10.000 y no superior a 20.000 habitantes	no podrá exceder de dos
superior a 5.000 y no superior a 10.000 habitantes	no podrá exceder de uno
población entre 2.000 a 5.000 habitantes	excepcionalmente contar con un puesto de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual cuando no haya miembros de la corporación local con dedicación exclusiva

Las Corporaciones locales publicarán semestralmente en su sede electrónica y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el número de los puestos de trabajo reservados a personal eventual.

El Presidente de la Entidad Local informará al Pleno con carácter trimestral del cumplimiento de lo previsto en el artículo 104 de la LRBRL.

**Véase ANEXO I – FORMULARIOS. Apartado 8.8.**

## 5.6. CREACIÓN DE LAS COMISIONES INFORMATIVAS PERMANENTES.

El artículo 20 de la Ley 7/1985, Reguladora de Bases de Régimen Local señala en su apartado 1.c) que:

*“En los municipios de más de 5.000 habitantes, y en los de menos en que así lo disponga su reglamento orgánico o lo acuerde el Pleno, existirán, si su legislación autonómica no prevé en este ámbito otra forma organizativa, **órganos que tengan por objeto el estudio**, informe o consulta de los asuntos que han de ser sometidos a la decisión del Pleno, así como el seguimiento de la gestión del Alcalde, la Junta de Gobierno Local (comisión de gobierno en el ROF) y los concejales que ostenten delegaciones, sin perjuicio de las competencias de control que corresponden al Pleno. Todos los grupos políticos integrantes de la corporación tendrán derecho a participar en dichos órganos, mediante la presencia de concejales pertenecientes a los mismos en proporción al número de concejales que tengan en el Pleno”.*

En términos similares se pronuncia el artículo 33 de la Ley 2/2003, de Administración Local de la Comunidad de Madrid. Si bien es cierto que el artículo 33 introduce, en sus apartados 3 y 4, la posibilidad de utilizar el **voto ponderado** en las **Comisiones Informativas** en el caso de que no pudiese asegurarse la proporcionalidad del Pleno

*“3. Las comisiones estarán integradas por los miembros de la Corporación designados por los distintos grupos políticos de forma proporcional a su representatividad en el Pleno, y por los concejales no adscritos, sin que estos últimos tengan más representación de la que les hubiera correspondido de permanecer en el grupo de procedencia.*

*“4.-No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior, si la composición del Pleno no permitiera asegurar esa proporcionalidad en la designación de los miembros de la Comisión, podrá adoptarse cualquier sistema que garantice que el sistema de mayorías de la Comisión es similar al del Pleno y, entre ellos, el voto ponderado en las Comisiones”.*

Mientras que son los artículos 123 a 126 del ROF los que se encargan de desarrollar la normativa sobre las **comisiones informativas**.

Lo más destacable de estos artículos lo encontramos en los artículos 125 y 126. El primero, determina que el alcalde o presidente de la Corporación, es el presidente de todas ellas, pero ostenta la facultad de delegarla en cualquier miembro de la

corporación, a propuesta de la propia Comisión, tras la correspondiente elección efectuada en su seno; y, que la adscripción a cada comisión se realizará mediante escrito del portavoz del mismo dirigido al alcalde o presidente. El segundo, determina que

*“1. Los dictámenes de las Comisiones informativas tienen **carácter preceptivo y no vinculante**.*

*2. En supuestos de urgencia, el Pleno o la Comisión de Gobierno, podrá adoptar acuerdos sobre asuntos no dictaminados por la correspondiente Comisión informativa, pero, en estos casos, del acuerdo adoptado deberá darse cuenta a la Comisión informativa en la primera sesión que se celebre. A propuesta de cualquiera de los miembros de la Comisión informativa, el asunto deberá ser incluido en el orden del día del siguiente Pleno con objeto de que éste delibere sobre la urgencia acordada, en ejercicio de sus atribuciones de control y fiscalización”.*

En caso de no haberse emitido el Dictamen de la Comisión Informativa, podría incurrirse en vicios de nulidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 471.e) de la LPACAP.

En este punto, es necesario hacer referencia al artículo 82. 2 y 3 del ROF, integrado en el título III, capítulo I, sección primera de la “*los requisitos de la celebración de las sesiones*” sobre el funcionamiento del Pleno, en el cual se establece que

*“2. En el orden del día sólo pueden incluirse los asuntos que hayan sido previamente dictaminados, informados o sometidos a consulta de la Comisión Informativa que corresponda.*

*“3. El alcalde o presidente, por razones de urgencia debidamente motivada, podrá incluir en el orden del día, a iniciativa propia o a propuesta de alguno de los portavoces, asuntos que no hayan sido previamente informados por la respectiva Comisión Informativa, pero en este supuesto no podrá adoptarse acuerdo alguno sobre estos asuntos sin que el Pleno ratifique su inclusión en el orden del día”.*

*Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local señala en su artículo 46 que:*

*“Las Comisiones Municipales y Provinciales de Gobierno celebrarán sesión ordinaria con la periodicidad que establezca el Reglamento orgánico de la Corporación.*

*Corresponde al presidente de cada Comisión fijar el día en que deba celebrarse la sesión.”*

La sección I del Capítulo II, Título IV, trata de las Reglas especiales de Funcionamiento de las Comisiones Informativas, y, comprende los artículos 134 a 138 del ROF.

De estos artículos debemos destacar que:

- En primer lugar (artículo 134), que las **Comisiones Informativas celebrarán sus sesiones con la periodicidad establecida por el Pleno de la Corporación en el momento de su creación, en los días y horas que establezca el Alcalde o Presidente de la Corporación**; se podrán celebrar en la sede de la corporación o en otras dependencias de la misma; y, la convocatoria deberá ser notificada a los miembros de la comisión o a los grupos municipales, con una **antelación de dos días hábiles**, salvo las urgentes.
- En segundo lugar (artículo 135), para la válida constitución de las sesiones se requiere la presencia de la **mayoría absoluta** de los componentes de la comisión (titulares o suplentes) en primera convocatoria, y un **mínimo de tres** en la segunda convocatoria celebrada una hora más tarde; los dictámenes se aprobarán siempre por mayoría simple de los presentes, en caso de empate, decidirá el presidente con voto de calidad.
- Y, en tercer lugar (artículo 138), todo aquello no previsto en esta sección se regirá por las disposiciones relativas al funcionamiento del Pleno.

Por último, señalar que, ni la LRBRL ni el TRRL, ni ROF ni la Ley 2/2003, de Administración Local de la Comunidad de Madrid contemplan la posibilidad de celebrar **plenos o comisiones telemáticas** más allá de los supuestos contemplados en el artículo 46.3 de la LRBRL, por lo que, para poder celebrar sesiones telemáticas, será necesario que previamente lo haya aprobado el Pleno en su Reglamento de Orgánico Municipal o en la sesión de organización.

**Véase ANEXO I – FORMULARIOS. Apartado 8.9.**

## 5.7. NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTES EN ÓRGANOS COLEGIADOS QUE SEAN COMPETENCIA DEL PLENO DE LA CORPORACIÓN LOCAL.

El artículo 38.c) del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), en consonancia con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid, establece que el Pleno de la Corporación Local nombrará a los representantes de la Corporación en órganos colegiados o administración de los entes, fundaciones, sociedades, etc., que sean de la competencia del Pleno.

### - ¿Y en los municipios de gran población?

En el régimen de organización de los municipios de gran población, corresponderá a la **Junta de Gobierno Local** designar a los representantes municipales en los órganos colegiados de gobierno o administración de los entes, fundaciones, o sociedades, sea cual sea su naturaleza, en los que el Ayuntamiento sea partícipe. (Artículo 127.m) de la LRBRL).

- ¿Pueden los corporativos **percibir indemnizaciones** por asistencia a este tipo de órganos o entidades?

El concejal de la Corporación municipal podrá percibir las indemnizaciones que sean pertinentes por gastos ocasionados por asistencia a otros órganos de representación de la que sea miembro y a los que pertenezca en Entidad Local, siempre que así se haya previamente establecido o conste en sus estatutos, en su caso.

**Véase ANEXO I – FORMULARIOS. Apartado 8.10.**

## 5.8. DELEGACIONES DEL PLENO EN OTROS ÓRGANOS.

Las competencias administrativas están asignadas a través de normas jurídicas a los órganos administrativos. El artículo 22 de la Ley 7/185, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local determina las atribuciones que corresponden al Pleno.

La competencia es **irrenunciable y se ejerce por los órganos administrativos que la tienen atribuida como propia salvo los casos de delegación**, según dispone el artículo 8 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público.

La delegación supone una transferencia del ejercicio de una competencia de un órgano a otro distinto, sin que por ello se altere el sistema objetivo de distribución de competencias.

Dos son las características fundamentales de la delegación:

1. La provisionalidad de la traslación del ejercicio de la competencia.
2. La no transferencia de la titularidad de la competencia.

La transferencia solamente del ejercicio y no de la titularidad de la competencia tiene dos consecuencias: primero, el delegante podrá en cualquier momento revocar, sin necesidad de motivación, la delegación realizada (art. 9.6 LRJSP); y segundo, las resoluciones que adopte el órgano delegado se considerarán dictadas por el órgano delegante (art. 9.4 LRJSP).

En cuanto al régimen de las delegaciones deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- Las delegaciones del Pleno en la Alcaldía o en la Junta de Gobierno Local, cómo todo acto administrativo **deberá motivarse, siendo razones de eficacia y mayor celeridad para la resolución de determinados asuntos de interés público las que con carácter general**, motivan las mismas.
- La delegación de atribuciones requerirá, para ser eficaz, **su aceptación por parte del órgano delegado**. La delegación se entenderá aceptada tácitamente si en el término de tres días hábiles contados desde la notificación del acuerdo el miembro u órgano destinatario de la delegación no hace manifestación expresa ante el órgano delegante de que no acepta la delegación.
- Las delegaciones del Pleno en la Alcaldía o en la Junta de Gobierno **no quedarán revocadas por el mero hecho de producirse un cambio en la**

### titularidad de la Alcaldía o en la composición concreta de la Junta de Gobierno.

- Si no se dispone otra cosa, el órgano delegante conservará las siguientes facultades en relación con la competencia delegada:
  - La de recibir información detallada de la gestión de la competencia delegada y de los actos o disposiciones emanados en virtud de la delegación.
  - La de ser informado previamente a la adopción de decisiones de trascendencia.
  - Los actos dictados por el órgano delegado en el ejercicio de las atribuciones delegadas se entienden dictados por **el órgano delegante, correspondiendo, en consecuencia, a éste la resolución de los recursos de reposición que puedan interponerse**, salvo que en el Decreto o acuerdo de delegación expresamente se confiera la resolución de los recursos de reposición contra los actos dictados por el órgano delegado.
- El órgano delegante podrá avocar en cualquier momento la competencia delegada con arreglo a la legislación vigente sobre procedimiento administrativo común.
- En el caso de revocar la delegación, el órgano que ostente la competencia originaria, podrá revisar las resoluciones tomadas por el órgano o autoridad delegada en los mismos casos y condiciones establecidas para la revisión de oficio de los actos administrativos.
- Ningún órgano podrá delegar en un tercero las atribuciones o potestades recibidas por delegación de otro órgano.
- La delegación de atribuciones se entenderá que es por término indefinido, salvo que la resolución o acuerdo de la delegación disponga otra cosa, o la temporalidad de la misma se derive de la propia naturaleza de la delegación.
- En los municipios de régimen común las delegaciones de las competencias del Pleno pueden hacerse en favor del **Alcalde o de la Junta de Gobierno**.

- En los municipios de gran población las delegaciones de las competencias del Pleno sólo pueden hacerse en favor de las **Comisiones Informativas**.

**Véase ANEXO I – FORMULARIOS. Apartado 8.11.**

A modo de ejemplo, se incluyen diversas tablas de competencias del pleno por materias y su posible delegación.

<b>Tabla 1</b>	CARGOS PÚBLICOS
<b>Tabla 2</b>	CONTRATACIÓN
<b>Tabla 3</b>	MUNICIPIO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
<b>Tabla 4</b>	ORGANIZACIÓN, RÉGIMEN JURÍDICO Y CONTROL ÓRGANOS DE GOBIERNO
<b>Tabla 5</b>	PATRIMONIO Y BIENES
<b>Tabla 6</b>	PERSONAL
<b>Tabla 7</b>	PRESUPUESTO, FISCALIZACIÓN, FINANCIACIÓN Y RECAUDACIÓN
<b>Tabla 8</b>	URBANISMO
<b>Tabla 9</b>	MUNICIPIOS DE GRAN POBLACIÓN



<b>CARGOS PÚBLICOS<sup>1</sup></b>	<b>Delegable</b>	<b>No delegable</b>
Aprobar la relación de cargos de la Corporación que podrán desempeñarse en régimen de dedicación exclusiva y, por tanto, con derecho a retribución, así como las cuantías que correspondan a cada uno de ellos en atención a su grado de responsabilidad	✓	
Fijar la cuantía que percibirán los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva ni dedicación parcial por asistencias efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de que formen parte.	✓	
Aprobar las indemnizaciones por los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo de Concejales.	✓	
Declarar las incompatibilidades de los Concejales.	✓	
La declaración de compatibilidad de las ocupaciones marginales retribuidas de los Concejales con dedicación exclusiva	✓	
Autorizar excepcionalmente la pertenencia a más de dos Consejos de Administración u órganos de gobierno.	✓	

<sup>1</sup> Artículos 10 y 13 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. Artículo 8 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas

CONTRATACIÓN <sup>2</sup>	Delegable	No delegable
Contratos de obras, de suministro, de servicios, los contratos de concesión de obras, los contratos de concesión de servicios y los contratos administrativos especiales, cuando su valor estimado supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto o la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración sea superior a cuatro años (eventuales prórrogas incluidas).	✓ <sup>3</sup>	
Celebrar contratos privados, la adjudicación de concesiones sobre los bienes de la Corporación y la adquisición de bienes inmuebles y derechos sujetos a la legislación patrimonial, así como la enajenación del patrimonio cuando supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto o el importe de tres millones de euros, y de los bienes declarados de valor histórico o artístico cualquiera que sea su valor.	✓ <sup>4</sup>	

<sup>2</sup> Artículo 117 del Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local. Artículo 228, Disposición adicional segunda y Disposición adicional tercera Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

<sup>3</sup> La Disposición Adicional novena del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), permite la delegación de las llamadas funciones complementarias: inicio del expediente de contratación, publicidad potestativa de la licitación, informaciones sobre los pliegos y documentación complementaria, prórroga de plazos para presentar proposiciones, recepción del anuncio de la remisión de la oferta; resolución del procedimiento, con pronunciamiento expreso sobre las reclamaciones presentadas, en la adjudicación del contrato, contra la propuesta de adjudicación de la mesa; dirección, inspección y control de la ejecución del contrato; adopción de medidas concretas para conseguir o restablecer el buen orden en la ejecución de lo pactado, reajuste de anualidades; publicación, a título indicativo, al comienzo del ejercicio, de la relación de los contratos de obras que se proponen celebrar durante el año; redacción del estudio informativo o del anteproyecto de la misma.

<sup>4</sup> Deben considerarse los límites de delegación en coordinación con el cuadro de Patrimonio y Bienes.

Asimismo, corresponde al Pleno la aprobación de los pliegos de cláusulas administrativas generales.	✓	
En los municipios de población inferior a 5.000 habitantes corresponde al Pleno autorizar la redacción y licitación de proyectos independientes, relativos a cada una de las partes de una obra, cuyo periodo de ejecución exceda al de un presupuesto anual, siempre que estas sean susceptibles de utilización separada en el sentido del uso general o del servicio, o puedan ser sustancialmente definidas.	✓	
Crear o adherirse a centrales de contratación. Además, en los municipios de población inferior a 5.000 habitantes las competencias en materia de contratación podrán ser ejercidas por las centrales de contratación, mediante acuerdo del Pleno al efecto		✓
Acordar la constitución de las Juntas de Contratación y determinar su composición, los límites cuantitativos y los referentes a las características de los contratos en los que intervendrá la Junta de Contratación como órgano de contratación. En los casos de actuación de las Juntas de Contratación se prescindirá de la intervención de la Mesa de contratación.		✓
Contratación directa de obras, servicios, adquisiciones o suministros de emergencia, a causa de acontecimientos catastróficos, situaciones que supongan grave peligro o necesidades que afecten directamente a la seguridad pública	✓	

<b>MUNICIPIO Y PARTICIPACIÓN CIUDANA<sup>5</sup></b>	<b>Delegable</b>	<b>No delegable / Mayoría absoluta</b>
Alteración del término municipal y la creación o supresión de municipios		MA
Alteración de la capitalidad del municipio y el cambio de nombre de éste		MA
La adopción o modificación de su bandera, enseña o escudo		MA
Medidas que persigan la participación de los vecinos		MA
Conceder medallas, condecoraciones y otros distintivos honoríficos, así como otorgar títulos de hijos predilectos o adoptivos o de miembros honorarios de la Corporación	✓	
Acuerdo para someter a consulta popular aquellos asuntos de la competencia propia municipal y de carácter local que sean de especial relevancia.		MA

<sup>5</sup> Artículos 22, 47 y 71 de la ley 7/185, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local. Artículos 22 y 29 de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid.

<b>MUNICIPIOS DE GRAN POBLACIÓN<sup>6</sup></b>	<b>Delegable</b>	<b>No delegable /Mayoría absoluta</b>
El control y la fiscalización de los órganos de gobierno.		✓
La votación de la moción de censura al Alcalde y de la cuestión de confianza planteada por éste.		✓
<p>La aprobación y modificación de los reglamentos de naturaleza orgánica. Tendrán en todo caso naturaleza orgánica:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La regulación del Pleno.</li> <li>• La regulación del Consejo Social de la ciudad.</li> <li>• La regulación de la Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones.</li> <li>• La regulación de los órganos complementarios y de los procedimientos de participación ciudadana.</li> <li>• La división del municipio en distritos, y la determinación y regulación de los órganos de los distritos y de las competencias de sus órganos representativos y participativos, sin perjuicio de las atribuciones del Alcalde</li> </ul>		MA

<sup>6</sup> Artículos 123, 135 y 137 de la ley 7/185, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículos 53 y 186 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 46 de Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Artículo 53 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

<p>para determinar la organización y las competencias de su administración ejecutiva.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La determinación de los niveles esenciales de la organización municipal, entendiéndose por tales las grandes áreas de gobierno, los coordinadores generales, dependientes directamente de los miembros de la Junta de Gobierno Local, con funciones de coordinación de las distintas Direcciones Generales u órganos similares integradas en la misma área de gobierno, y de la gestión de los servicios comunes de éstas u otras funciones análogas y las Direcciones Generales u órganos similares que culminen la organización administrativa, sin perjuicio de las atribuciones del Alcalde para determinar el número de cada uno de tales órganos y establecer niveles complementarios inferiores.</li> <li>• La regulación del órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas.</li> </ul>		
<p>La aprobación y modificación de las ordenanzas y reglamentos municipales</p>		
<p>Los acuerdos relativos a la delimitación y alteración del término municipal; la alteración de la capitalidad del municipio y el cambio de denominación de éste o de aquellas Entidades, y la adopción o modificación de su bandera, enseña o escudo.</p>		<p>MA</p>

Los acuerdos relativos a la participación en organizaciones supramunicipales.		MA
La determinación de los recursos propios de carácter tributario.		✓
La aprobación de los presupuestos, de la plantilla de personal, así como la autorización de gastos en las materias de su competencia. Asimismo, aprobará la cuenta general del ejercicio correspondiente.		✓
La aprobación inicial del planeamiento general		MA
La aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística.		MA
La transferencia de funciones o actividades a otras Administraciones públicas, así como la aceptación de las delegaciones o encomiendas de gestión realizadas por otras Administraciones, salvo que por ley se impongan obligatoriamente.		✓
La determinación de las formas de gestión de los servicios, así como el acuerdo de creación de organismos autónomos, de entidades públicas empresariales y de sociedades mercantiles para la gestión de los servicios de competencia municipal, y la aprobación de los expedientes de municipalización.	✓	
Las facultades de revisión de oficio de sus propios actos y disposiciones de carácter general.		✓

El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa jurídica del Pleno en las materias de su competencia.	✓	
Establecer el régimen retributivo de los miembros del Pleno, de su secretario general, del Alcalde, de los miembros de la Junta de Gobierno Local y de los órganos directivos municipales.		✓
El planteamiento de conflictos de competencia a otras entidades locales y otras Administraciones públicas.	✓	
Acordar la iniciativa para que el municipio pueda ser incluido en el ámbito de aplicación del título X de esta ley.		MA
La creación de un órgano de gestión tributaria para la gestión integral del sistema tributario municipal.		✓
En las entidades locales de más de 200.000 habitantes, la aprobación del escenario de consolidación presupuestaria.		✓
En las entidades locales de más de 500.000 habitantes, la creación de una unidad central de tesorería que ejerza las funciones de la ordenación de pagos.		✓
La creación de los "Agentes de Movilidad" con funciones de ordenar, señalar y dirigir el tráfico en el casco urbano a funcionarios subordinados a los miembros de los respectivos Cuerpos de Policía Local, sin integrarse en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad	✓	



La competencia para incoar y resolver los expedientes disciplinario de los miembros de los órganos para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas	✓	
Crear un órgano especializado y funcionalmente independiente que ostentará la competencia para resolver los recursos en materia de contratación.		✓
Nombrar y remover a los miembros del órgano especializado para resolver los recursos en materia de contratación.	✓	

<b>ORGANIZACIÓN, RÉGIMEN JURÍDICO Y CONTROL ÓRGANOS DE GOBIERNO<sup>7</sup></b>	<b>Delegable</b>	<b>No delegable/Mayoría absoluta (MA)</b>
El control y la fiscalización de los órganos de gobierno.		✓
La votación sobre la moción de censura al Alcalde y sobre la cuestión de confianza planteada por el mismo.		✓
La iniciativa legislativa de los Ayuntamientos se ejerce mediante la presentación de una Proposición de Ley, aprobada por la mayoría absoluta del número legal de miembros de cada Corporación		MA
Designación de representantes en la comisión de iniciativa legislativa.	✓	
Los acuerdos relativos a la participación en organizaciones supramunicipales.		✓
Creación, modificación o disolución de mancomunidades u otras organizaciones asociativas, así como la adhesión a las mismas y la aprobación y modificación de sus estatutos		MA
Creación de órganos desconcentrados		✓
Aprobar la clasificación de las entidades vinculadas o dependientes de la misma que integren el sector público local.		
La aprobación del reglamento orgánico		MA
Aprobación de las ordenanzas.		✓

<sup>7</sup> *Artículos 22, 47, 50.2 y Disposición Adicional Duodécima de la ley 7/185, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local.*

*Artículos 14, 19, 28, 29 y 42 de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid.*

*Artículo 15 de la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de protección y fomento del arbolado urbano de la Comunidad de Madrid.*

*Artículo 46 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, sobre regulación de la jornada de trabajo, jornadas especiales y descansos.*

*Real Decreto 1546/2004, de 25 de junio, por el que se aprueba el Plan Básico de Emergencia Nuclear. (Título IV apartado 7)*

El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la corporación en materias de competencia plenaria.	✓	
La declaración de lesividad de los actos del Ayuntamiento.	✓	
Para los Municipios con población inferior a 1.000 habitantes, acordar la no aplicación del régimen de organización y funcionamiento simplificado		✓
Revolver las recusaciones que puedan plantearse contra el Alcalde y los Concejales	✓	
La actualización y publicación de los procedimientos administrativos que deban resolverse por el Municipios de conformidad con lo previsto en la legislación de procedimiento administrativo común.  La resolución de los procedimientos de revisión de oficio de actos nulos en materias de su competencia	✓	
La resolución de los procedimientos de revisión de oficio de actos nulos en materia de su competencia.	✓	
La aprobación de los festivos locales.	✓	
El Pleno municipal para la imposición de sanciones por infracciones muy graves previstas en la ley de protección y fomento del arbolado urbano.	✓	
Los conflictos de atribuciones que surjan entre órganos y entidades dependientes de una misma Corporación local se resolverán por el Pleno, cuando se trate de conflictos que afecten a órganos colegiados o miembros de éstos	✓	
Planes de actuación municipal en emergencia nuclear serán aprobados por acuerdo del Pleno del ayuntamiento.	✓	
La aceptación de la delegación de competencias y encomiendas de gestión hecha por otras Administraciones públicas, salvo que por Ley se imponga obligatoriamente.		MA

El planteamiento de conflictos de competencias a otras entidades locales y demás Administraciones públicas.		✓
Transferencia de funciones o actividades a otras Administraciones públicas.		MA
La aprobación de los proyectos de obras y servicios cuando sea competente para su contratación o concesión.	✓	
La aprobación de los proyectos de obras y servicios cuando aún no estén previstos en los presupuestos.	✓	
La aprobación de las formas de gestión de los servicios y de los expedientes de municipalización.	✓	
Municipalización o provincialización de actividades en régimen de monopolio y aprobación de la forma concreta de gestión del servicio correspondiente		MA

PATRIMONIO Y BIENES <sup>8</sup>	Delegable	No delegable/Mayoría absoluta (MA)
Cesión por cualquier título del aprovechamiento de los bienes comunales.		MA
Concesión de bienes o servicios por más de cinco años, siempre que su cuantía exceda del 20 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto.		MA
Enajenación de bienes, cuando su cuantía exceda del 20 por ciento de los recursos ordinarios de su presupuesto.		MA
Alteración de la calificación jurídica de los bienes demaniales o comunales		MA
Cesión gratuita de bienes a otras Administraciones o instituciones públicas.		MA
Aprobación del inventario, su rectificación y comprobación.	✓	
Aprobación de la regulación del aprovechamiento de los bienes comunales.		✓
Las cesiones de parcelas de terrenos del patrimonio municipal a favor de vecinos.		MA

<sup>8</sup> Artículos 22 y 47 de la ley 7/185, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local. Artículos 34, 116, 133 del Real decreto 1372/1986, de 13 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Artículo 52 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

Artículo 92 de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid.

Artículo 3 del Decreto de 26 de abril de 1957 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa.

Acuerdo para destinar el patrimonio público del suelo a reducir la deuda comercial y financiera del Ayuntamiento.	✓	
Expropiar los derechos de arrendamiento y cualesquiera otros personales relativos a la ocupación de bienes patrimoniales, para destinarlos a fines relacionados con obras o servicios públicos	✓	
Adoptar los acuerdos en materia de expropiación que conforme a la legislación en materia de expropiación tengan carácter de recurribles vía administrativa o contenciosa.	✓	
Calificación de terrenos como parcelas sobrantes que, por su reducida extensión, forma irregular o emplazamiento, no sean susceptibles de uso adecuado.		MA

PERSONAL <sup>9</sup>	Delegable	No delegable
Aprobar la plantilla de personal y de la relación de puestos de trabajo		✓
Fijar la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios		✓
El número, características y retribuciones del personal eventual al comienzo de su mandato y sus modificaciones con motivo de la aprobación de los presupuestos anuales.		✓
Ordenación de la adscripción de los Cuerpos y Escalas de funcionarios a un Departamento u Organismo corresponde al Pleno.	✓	
La autorización o denegación de compatibilidad para un segundo puesto o actividad del sector público.	✓	
Ampliar el límite retributivo para autorizar la compatibilidad de un segundo puesto en base a razones de especial interés para el servicio.	✓	
El reconocimiento de compatibilidad para para el ejercicio de actividades profesionales, laborales, mercantiles o industriales fuera de las Administraciones Públicas.	✓	
Aprobar las bases que regirán las convocatorias de selección y promoción interna del personal.	✓	

<sup>9</sup> Artículos 22, 47, 85 bis, 93 y 104 de la ley 7/185, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 26 Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública.

Artículos 7, 8, 9 y 14 Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Artículos 5, 6 y Disposición Transitoria Segunda Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de Administración Local.

Artículo 5 Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local.

Artículo 61 Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Determinar la cantidad global destinada a la asignación de complemento de productividad y gratificaciones.		
Aprobar los criterios de distribución del complemento de productividad y gratificaciones.	✓	
Aprobar y modificar el catálogo de puestos a efectos de complemento específico hasta que se disponga de las relaciones de puestos de trabajo.		✓
Aprobar las normas para la determinación y modificación de las condiciones retributivas, tanto del personal directivo como del resto del personal de los organismos autónomos locales y de entidades públicas empresariales locales.		✓
La incoación de expedientes disciplinarios a los funcionarios de carrera de administración local con habilitación de carácter nacional cuando pudieran ser constitutivos de falta leve y el Pleno sea el órgano de la Corporación donde el funcionario hubiera cometido los hechos que se le imputan.		✓



PRESUPUESTO, FISCALIZACIÓN <sup>10</sup> FINANCIACIÓN Y RECAUDACIÓN	Delegable	No delegable/Mayoría absoluta
Aprobar los presupuestos y las bases de ejecución del presupuesto que recogerán las delegaciones o desconcentraciones que en materia de disposición o compromiso de gastos se hayan efectuado. En el supuesto de delegaciones o desconcentraciones con carácter permanente bastará una remisión expresa a éstas		✓
<p>Modificación de los presupuestos:</p> <p>Expediente de concesión de crédito extraordinario o de suplemento de crédito.</p> <p>Transferencias de crédito entre distintos grupos de función corresponderá al Pleno de la corporación salvo cuando las bajas y las altas afecten a créditos de persona.</p> <p>La aprobación de las bajas por anulación de créditos.</p>		✓

<sup>10</sup> Artículos 22, 47 y 110 de la ley 7/185, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículos 47, 52, 74, 169, 174, 175, 177, 178, 179, 185, 186, 190, 193, 204, 212 y 219 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 23 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Artículos 24 y 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local.

Artículo 33 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril por el que se desarrolla el capítulo primero del título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos.

Regla 10 de la Orden HAP/1782/2013, de 20 de septiembre por la que se aprueba la Instrucción del modelo simplificado de contabilidad local en su redacción dada por la Disposición Adicional Primera de la Orden HAC/836/2021, de 9 de julio, por la que se aprueban las normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas en el ámbito del sector público local.

Designar la partidas ampliables del presupuesto.		✓
Autorizar el gasto en materia de su competencia	✓	
Disposición de gastos en materia de su competencia todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.		✓
Asignar a los grupos políticos una dotación económica con cargo a los Presupuestos anuales de la misma.	✓	
Corresponde la autorización y disposición de los gastos plurianuales al Pleno de la Entidad.  Aprobar la ampliación del número de anualidades así como elevar los porcentajes de los Compromisos de gasto de carácter plurianual.	✓	
Corresponderá al Pleno de la Entidad el reconocimiento extrajudicial de créditos, siempre que no exista dotación presupuestaria.		✓
Operaciones especiales de crédito o concesiones de quita y espera	✓	
Concesiones de quita y espera cuando su importe supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios de su presupuesto		MA
Crear una unidad de ordenación de pagos que, bajo la superior autoridad del Presidente, ejerza las funciones administrativas de la ordenación de pagos.		✓
La Resolución de las discrepancias cuando los reparos:		✓

a) Se basen en insuficiencia o inadecuación de crédito.		
b) Se refieran a obligaciones o gastos cuya aprobación sea de su competencia.		
En los casos de omisión de la fiscalización previa respecto las obligaciones o gastos cuya competencia sea de Pleno, acordar si continua el procedimiento y las demás actuaciones que, en su caso, procedan.	✓	
Declarar la no disponibilidad de créditos, así como su reposición a disponible.		✓
Aprobar la reducción de gastos del presupuesto por cuantía igual al déficit producido, en caso de liquidación del presupuesto con remanente de tesorería negativo.		✓
Aprobar el plan de saneamiento financiero cuando el ahorro neto sea negativo.		✓
Aprobar de los planes económico-financieros.		✓
Aprobarlas cuentas generales.		✓
Acordar la elaboración de las cuentas anuales consolidadas con arreglo a lo establecido en las Normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas en el ámbito del sector público local. <sup>11</sup>		✓

<sup>11</sup> Sólo es de aplicación a los entes locales sujetos al modelo simplificado de contabilidad local y con excepción de las entidades públicas empresariales y otras entidades del sector público local distintas de las sociedades mercantiles, sometidas a la normativa mercantil en materia contable que, dominando a otras entidades sometidas a dicha normativa, formen un grupo de acuerdo con los criterios previstos en las Normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas aprobadas por Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, formularán sus cuentas anuales consolidadas, a efectos de la elaboración de los estados consolidados de la entidad local correspondiente, con arreglo a los criterios establecidos en dichas Normas.

La concertación de las operaciones de tesorería cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento supere el 15 por ciento de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior.	✓	
La concertación de operaciones financieras o de crédito cuando su importe supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios de su presupuesto.		MA
Concertación de operaciones financieras previstas en el artículo 177.5 del TRLHL.		MA
Aprobar las normas que regulen los anticipos de caja fija.		✓
Aprobar las normas de desarrollo de la contabilidad financiera.		✓
Aprobar el régimen de fiscalización previa limitada.		✓
Aprobar el régimen de la toma de razón en contabilidad de derechos y posteriores actuaciones comprobatorias mediante la utilización de técnicas de muestreo o auditoría.		✓
Aprobación ordenanzas fiscales		✓
La determinación de los recursos propios de carácter tributario: tasas, contribuciones especiales e impuestos.		✓
El establecimiento o modificación de los precios públicos, sin perjuicio de sus facultades de delegación en la Junta de Gobierno de Gobierno.	✓	



Aprobar la declaración especial interés o utilidad municipal de actividades económicas por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración a efectos de bonificación de impuestos.	✓	
Declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 213 y siguientes de la LGT.	✓	

URBANISMO <sup>12</sup>	Delegable	No delegable/ Mayoría absoluta
Aprobación inicial del planeamiento general y planes de sectorización.		MA
Aprobación definitiva de los Planes Parciales y Especiales, así como sus modificaciones (Municipios con población de derecho igual o superior a 15.000 habitantes)		✓
Aprobación definitiva de los Estudios de Detalle y sus modificaciones.		✓
Aprobación provisional de los Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos		✓
Aprobación de convenios que tengan por objeto la alteración de instrumentos de planeamiento.		✓
Aprobación de excepciones, en suelo urbano no consolidado, al deber de someter el 10 % de la edificabilidad residencial a actuaciones de reforma o renovación de la urbanización.	✓	
Aprobación de los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en sus instrumentos de planeamiento	✓	
Aceptación o rechazo de la iniciativa de ejecución directa de la urbanización por los propietarios.	✓	
Autorizar a las entidades gestoras el pago de las obras de urbanización mediante la adjudicación	✓	

<sup>12</sup> Artículos 22 y 47 de la ley 7/185, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local. Artículos 38, 57, 61, 69 bis, 107, 128, 148 y 194 de la Ley 9/2001, de 17 de julio del Suelo de la Comunidad de Madrid. Artículo 9 de la Ley 7/2000, de 19 de junio de Rehabilitación de Espacios Urbanos Degradados e Inmuebles que deban ser objeto de Preservación.



edificabilidad o concretos solares resultantes de la urbanización.		
Aprobación de las calificaciones urbanísticas en el suelo no urbanizable de protección para actuaciones específicas.	✓	
Acordar la demolición e impedir definitivamente los usos de las obras sin licencia que no presenten solicitud de legalización.	✓	
Acordar la reconstrucción de lo indebidamente demolido cuando las obras sin licencia consintieran en la demolición de una construcción o edificio.	✓	
Aprobar los Convenios que contengan Programas de Rehabilitación Concertada.	✓	

## 6. CUESTIONES POSTERIORES A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE ORGANIZACIÓN DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL.

### 6.1. DELEGACIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LAS DISTINTAS COMISIONES INFORMATIVAS.

El Alcalde-Presidente deberá convocar sesión o sesiones extraordinarias del Pleno para establecer la organización y el funcionamiento y resolver aspectos fundamentales de funcionamiento de la Corporación, incluidas la creación y composición de comisiones informativas. (Artículo 38 del ROF). El Alcalde o Presidente de la Corporación es el Presidente nato de todas ellas. La presidencia **efectiva podrá delegarla en cualquier miembro de la Corporación, a propuesta de la propia Comisión, tras la correspondiente elección efectuada en su seno, en la que se propondrá la designación de Presidente titular y los suplentes que se tengan por convenientes.** (Artículo 125 del ROF).

#### - **Cuestiones previas a la convocatoria de la comisión informativa.**

La convocatoria corresponde al alcalde o presidente de la comisión y debe ser notificada a los demás miembros o, en su caso, a los grupos municipales, con una antelación de 2 días hábiles, salvo las urgentes.

El alcalde o el presidente de la comisión está obligado a convocar sesión extraordinaria cuando lo solicite la cuarta parte, al menos, de los miembros de la comisión.

A la convocatoria se debe acompañar el orden del día.

La documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día, que deba servir de base al debate y, en su caso, votación, debe figurar a disposición de los concejales, desde el mismo día de la convocatoria, en la secretaría de la corporación.

Igualmente se estará a lo que establezca el Reglamento orgánico municipal al respecto. (Artículos 134 a 138 del ROF)

#### - **¿Qué funciones tiene el presidente en la comisión? (Artículo 137 del ROF.**

El presidente dirige y ordena los debates de la comisión.

El presidente puede requerir la presencia, en sus sesiones, de personal o miembros de la corporación a efectos informativos.

#### - **Voto de calidad del presidente (Artículo 135 del ROF).**





Los dictámenes de las comisiones informativas se han de aprobar siempre por mayoría simple de los presentes, decidiendo los empates el presidente con voto de calidad.

**Véase ANEXO I – FORMULARIOS. Apartado 8.12.**

## 7. CUESTIONES DE INTERÉS.

### 7.1. DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS ATRIBUIDAS A LOS AYUNTAMIENTOS, EN VIRTUD DE LEGISLACIÓN SECTORIAL Y POSIBILIDAD DE DELEGACIÓN DE ESTAS A OTROS ÓRGANOS.

El artículo 137 de la Constitución Española establece que “*el Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las CCAA que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.*”

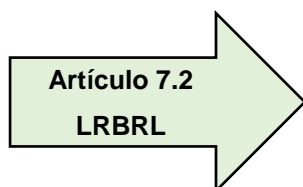
La competencia es la capacidad de una persona jurídico-pública para obrar válidamente y revestida de potestad en un ámbito determinado, a través de sus órganos, según el que en cada caso corresponda.

Según el artículo 8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP, en adelante), “*la competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se efectúen en los términos previstos en esta o en otras leyes*”.

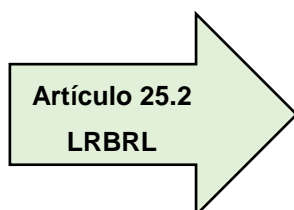
El sistema competencial pasa por los siguientes aspectos fundamentales, todos ellos recogidos en el Capítulo III del Título II de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL, en adelante) artículos 25-30 y en el artículo 8 de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid (LALCAM, en adelante):

1. La **legislación sectorial** (estatal o autonómica), como mecanismo de atribución de competencias propias, obligatoriamente en las materias de los **artículos 25.2 y 36.1**, en función de los criterios del **artículo 2 LRBRL**.
2. La posibilidad de ampliar las competencias municipales propias por Ley, **mediante delegaciones**. En este estudio nos centraremos, en concreto, en estas competencias delegadas.
3. El reconocimiento de una **capacidad genérica de actuar**, **artículos 7.4 y 25.1 LRBRL**.
4. El reconocimiento por el **artículo 26 LRBRL de unos servicios mínimos u obligatorios** que integran el contenido básico de la autonomía local.

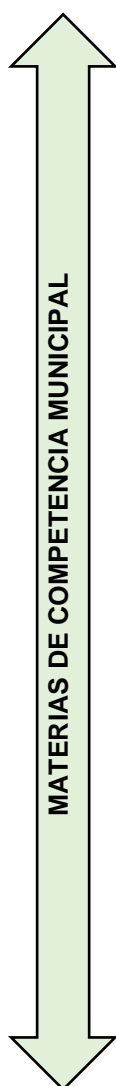
## A) LAS COMPETENCIAS PROPIAS.



Las **competencias propias (Artículo 7.2 de la LRBRL)** de los Municipios, las Provincias, las Islas y demás Entidades Locales territoriales solo podrán ser determinadas por Ley y se ejercen en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones Públicas.



Determinación de las materias que, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional, se reconoce un interés local y por ello da lugar a las competencias propias. Existirá la obligación de la legislación sectorial de atribuir competencias propias al municipio en las siguientes materias:



- a. Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.
- b. Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.
- c. Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.
- d. Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.
- e. Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.
- f. Policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios.
- g. Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.

- h. Información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local.
- i. Ferias, abastos, mercados, lonjas y comercio ambulante.
- j. Protección de la salubridad pública.
- k. Cementerios y actividades funerarias.
- l. Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre.
- m. Promoción de la cultura y equipamientos culturales.
- n. Participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes. La conservación, mantenimiento y vigilancia de los mismos.
- o. Promoción en su término municipal de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- p. Actuaciones en la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres, así como contra la violencia de género.

## **B) LAS COMPETENCIAS DELEGADAS.**

Sin perjuicio, como se ha visto en el apartado anterior, de la atribución de competencias a las Corporaciones locales por la legislación sectorial en los ámbitos más próximos a la esfera de sus intereses, que se ejercerán en los términos que la misma prevea, el Estado y las CCAA podrán transferir, delegar o encomendar la gestión de actividades y servicios de su competencia a las Entidades Locales; en este estudio nos centraremos en la delegación.

*Aquellas que, perteneciendo a otras AP, se encomienda su ejercicio a una EELL*

- Se ejercen en los términos establecidos en la disposición o en el acuerdo de delegación, según corresponda, y prevean técnicas de dirección y control de oportunidad y eficiencia (**artículo 7.3 LRBRL**).
- El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, **podrán delegar en las Entidades Locales el ejercicio de sus competencias (artículo 27 LRBRL)**.
- La delegación deberá determinar el alcance, contenido, condiciones y duración de la misma, que no podrá ser inferior a cinco años, así como el control de la eficiencia que se reserve la administración y los medios personales, materiales y económicos que está asigne” (**artículo 27 LRBRL**).
- Cuando el Estado o las CCAA deleguen en dos o más municipios de la misma provincia, una o varias competencias comunes, dicha delegación deberá realizarse siguiendo criterios homogéneos. La administración delegante podrá solicitar la asistencia a las diputaciones provinciales o entidades equivalentes para la coordinación y seguimiento de las delegaciones previstas en este apartado.

De conformidad con ese artículo 27 LRBRL, la Administración del Estado y las CCAA podrán delegar, siguiendo criterios homogéneos, entre otras, las siguientes competencias:

- A) Vigilancia y control de la contaminación ambiental.
- B) Protección del medio natural.
- C) Prestación de los servicios sociales, promoción de la igualdad de oportunidades y la prevención de la violencia contra la mujer.
- D) Conservación o mantenimiento de centros sanitarios asistenciales de titularidad de la Comunidad Autónoma.
- E) Creación, mantenimiento y gestión de las escuelas infantiles de educación de titularidad pública de primer ciclo de educación infantil.
- F) Realización de actividades complementarias en los centros docentes.
- G) Gestión de instalaciones culturales de titularidad de la Comunidad autónoma o del Estado, con estricta sujeción al alcance y condiciones que derivan del artículo 149.1. 28.<sup>a</sup> de la Constitución Española.

- H) Gestión de las instalaciones deportivas de titularidad de la Comunidad Autónoma o del Estado, incluyendo las situadas en los centros docentes cuando se usen fuera del horario lectivo.
- I) Inspección y sanción de establecimientos y actividades comerciales.
- J) Promoción y gestión turística.
- K) Comunicación, autorización, inspección y sanción de los espectáculos públicos.
- L) Liquidación y recaudación de tributos propios de la Comunidad Autónoma o del Estado.
- M) Inscripción de asociaciones, empresas o entidades en los registros administrativos de la Comunidad Autónoma o de la Administración del Estado.
- N) Gestión de oficinas unificadas de información y tramitación administrativa.
- O) Cooperación con la Administración educativa a través de los centros asociados de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

**NOTA:**

La delegación requerirá de **la aceptación por el municipio interesado**, y deberá acompañarse de una memoria económica donde se justifiquen los principios de sostenibilidad financiera, la mejora de la eficiencia de la gestión pública, y la eliminación de duplicidades administrativas

---

<b>Facultades órgano delegante</b>	<p>Dirigir y controlar el ejercicio de los servicios delegados</p> <p>Dictar instrucciones técnicas de carácter general</p> <p>Recabar, en cualquier momento, información sobre la gestión municipal</p> <p>Enviar comisionados y formular los requerimientos pertinentes para la subsanación de las deficiencias observadas.</p>
	<hr/> <p>En caso de incumplimiento de las directrices, denegación de las informaciones solicitadas, o inobservancia de los requerimientos formulados, la Administración delegante podrá revocar la delegación o ejecutar por sí misma la competencia delegada en sustitución del Municipio. Los actos del Municipio podrán ser recurridos ante los órganos competentes de la Administración delegante.</p> <hr/>
<b>Condiciones de financiación</b>	<p><b>Deberá ir acompañada de la correspondiente financiación,</b> para lo cual se requerirá la existencia de dotación presupuestaria adecuada y suficiente en los presupuestos de la administración de elegante en cada ejercicio, siendo nula sin dicha dotación.</p> <p>El incumplimiento de las obligaciones financieras por parte de la administración autonómica de elegante, facultar a la entidad local delegada para compensarlas automáticamente con otras obligaciones financieras que ésta tenga con aquélla.</p> <hr/>
<b>Contenido del acuerdo de delegación</b>	<p>Establecerá:</p> <p>Causas de revocación o renuncia, entre otras:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Incumplimiento del régimen de financiación.</li><li>- Imposibilidad sobrevenida.</li></ul> <p>Régimen de la delegación con respeto legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas.</p> <hr/>

### 7.1.1. POSIBLES DELEGACIONES DE COMPETENCIAS DEL ESTADO EN LAS EELL.

En el ámbito estatal, en esta materia, además de a lo previsto en la LRBRL, hay que estar a lo dispuesto en el artículo 9 LRJSP que regula, de forma genérica, la delegación de competencias. Así dispone:

*“Los órganos de las diferentes Administraciones Públicas podrán delegar el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en otros órganos de la misma Administración, aun cuando no sean jerárquicamente dependientes, o en los Organismos públicos o Entidades de Derecho Público vinculados o dependientes de aquéllas. [...]”*

*“Las delegaciones de competencias y su revocación deberán publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», en el de la Comunidad Autónoma o en el de la Provincia, según la Administración a que pertenezca el órgano delegante, y el ámbito territorial de competencia de éste.*

*Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.*

*Salvo autorización expresa de una Ley, no podrán delegarse las competencias que se ejerzan por delegación.*

*No constituye impedimento para que pueda delegarse la competencia para resolver un procedimiento la circunstancia de que la norma reguladora del mismo prevea, como trámite preceptivo, la emisión de un dictamen o informe; no obstante, no podrá delegarse la competencia para resolver un procedimiento una vez que en el correspondiente procedimiento se haya emitido un dictamen o informe preceptivo acerca del mismo.*

*La delegación será revocable en cualquier momento por el órgano que la haya conferido.*

*El acuerdo de delegación de aquellas competencias atribuidas a órganos colegiados, para cuyo ejercicio se requiera un quórum o mayoría especial, deberá adoptarse observando, en todo caso, dicho quórum o mayoría.”*

Ya de forma específica para la Administración del Estado, este artículo 9 LRJSP, establece como límites a la delegación de competencias las relativas a:

*“a) [...] las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.*

*b) La adopción de disposiciones de carácter general.*



*c) La resolución de recursos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de recurso.*

*d) Las materias en que así se determine por norma con rango de Ley”.*

### **7.1.2. POSIBLES DELEGACIONES DE COMPETENCIAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID EN SUS ENTIDADES LOCALES.**

En el ámbito autonómico, además de a lo dispuesto en la LRBRL, la regulación de las posibles delegaciones de competencias de la Comunidad de Madrid en sus Entidades Locales se regula en los artículos 138 a 142 y 146 a 149 LALCM, y, especialmente, en la **Ley 3/2003, de 11 de marzo, para el desarrollo del Pacto Local**.

Atendiendo a lo anterior, vamos a concretar, sucintamente, la materia.

#### **A) DELEGACIÓN DE COMPETENCIA.**

Atendiendo al artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, esta puede delegar el ejercicio de funciones o la gestión de servicios de su titularidad en las Entidades Locales.

Las competencias de la Comunidad de Madrid que se deleguen a las Entidades Locales deberán estar referidas sustancialmente a la prestación o ejercicio de las mismas, posibilitando que las Entidades Locales puedan seguir políticas propias en el ejercicio de dichas competencias, y sin perjuicio de que la Comunidad siga manteniendo, cuando se considere conveniente, las competencias de ordenación, planificación y coordinación generales.

Las materias, que podrán ser objeto de delegación en las Entidades Locales que la legislación vigente atribuye a la Comunidad de Madrid, serán las siguientes:

- a) Consumo.
- b) Deportes.
- c) Educación.
- d) Empleo.
- e) Juventud.
- f) Medio ambiente.
- g) Política de la mujer.
- h) Ordenación del territorio y urbanismo.
- i) Patrimonio histórico.
- j) Protección civil.

- k) Sanidad.
- l) Servicios sociales.
- ll) Transporte.
- m) Turismo.
- n) Vivienda.

También podrá ser objeto de delegación cualquier otra materia de competencia de la Comunidad de Madrid, cuya gestión se considere conveniente que deba ser realizada por las Entidades Locales, en virtud del principio de inmediación y cercanía o proximidad al ciudadano.

La delegación de competencias debe ser autorizada por una Ley de la Asamblea en la que se fijará las oportunas formas de dirección, control y coordinación.

Aprobada la ley que autoriza la delegación de competencias propias de la Comunidad de Madrid, se procederá a determinar las concretas funciones objeto de la delegación, así como sus destinatarios según los tramos de población que, en su caso, se fijen.

El Decreto de delegación relativo a la materia objeto de la delegación precisará:

- 1) Alcance.
- 2) Contenido.
- 3) Condiciones.
- 4) Duración.
- 5) Medios materiales, personales y económicos que, en su caso, se transfieran.
- 6) Facultades de dirección o control que se reserve la Comunidad de Madrid con relación a cada materia objeto de delegación, pudiendo establecer alguna de las siguientes:
  - a) Reserva de la potestad reglamentaria, salvo en lo referido a los aspectos puramente organizativos.
  - b) Potestad de establecer programas de actuación o de dictar instrucciones técnicas para la gestión de las actividades o servicios delegados.

- c) Potestad de revisión de oficio de los actos dictados en el ejercicio de las competencias delegadas, y excepcionalmente, de la resolución de los recursos de alzada contra los mismos.
- d) La designación de comisionados.

## **B) FINANCIACIÓN DE LOS SERVICIOS Y FUNCIONES DELEGADOS.**

Por Ley de la Asamblea de Madrid se regulará la financiación de los servicios y funciones que se deleguen en las Entidades Locales de la Comunidad de Madrid como consecuencia del Pacto Local.

## **C) DESTINATARIOS DE LA DELEGACIÓN.**

Las Entidades destinatarias de la delegación podrán ser los municipios, las mancomunidades de municipios y, en su caso, las Entidades Locales de carácter supramunicipal, previstas en la LALCM.

Las competencias delegadas deberán ser ejercidas exclusivamente en la circunscripción territorial de la Entidad que las recibe.

No obstante, cuando así se prevea de forma expresa en el Decreto de delegación, las gestiones de estas competencias podrán ser a su vez delegadas en otros Entes Locales, de los que formen parte los municipios que recibieron las competencias delegadas.

## **D) ACEPTACIÓN DE LA DELEGACIÓN.**

Salvo que la Ley imponga obligatoriamente la delegación de competencias, los Plenos de los municipios destinatarios de la delegación deberán aceptar la misma mediante el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

## **E) REVOCACIÓN DE LA DELEGACIÓN.**

La delegación podrá ser revocada:

- a) En casos de graves incumplimientos por las Entidades Locales receptoras de la delegación de las obligaciones que asumen frente a la Comunidad de Madrid.
- b) Por negligencia o mala gestión de las competencias.
- c) Cuando así lo exijan razones de interés público.

Cuando proceda la revocación de la delegación de competencias para una o varias Entidades Locales se realizará por Decreto del Gobierno, previo informe de la Comisión

Mixta de Coordinación de Competencias, audiencia de la Entidad o Entidades Locales interesadas y autorización mediante Ley de la Asamblea de Madrid.

## **F) COMISIÓN MIXTA DE COORDINACIÓN DE COMPETENCIAS.**

Creada para el desarrollo y ejecución del proceso de delegación de competencias a las Entidades Locales y asegurar su plena participación en el mismo.

### **- Funciones.**

Órgano colegiado encargado de impulsar el proceso de delegaciones y velar por su desarrollo, proponiendo a los órganos competentes la adopción de las medidas oportunas, especialmente las siguientes:

- a) Determinación de las funciones o servicios susceptibles de delegación en los distintos ámbitos materiales de acción pública.
- b) Fijación de los tramos de población de los municipios destinatarios de la delegación (la delegación de competencias se podrá realizar a favor de todas las Entidades Locales, o diferenciar por tramos de población los municipios que podrán solicitar las mismas en función de su capacidad de gestión de la actividad o servicio de que se trate).
- c) Valoración de los medios financieros, materiales y personales que se traspasen como consecuencia de la delegación (los medios a traspasar deberán tener en cuenta el nivel de prestación del servicio que se desea mantener para conseguir un trato igual de todos los ciudadanos de la Comunidad en el disfrute de los servicios públicos).
- d) Supervisar el adecuado desarrollo del proceso de delegación.
- e) Informar en los supuestos en los que proceda la revocación de las delegaciones.
- f) Crear y coordinar el funcionamiento de las Comisiones sectoriales.

Los Acuerdos de esta Comisión Mixta relativos a una concreta Entidad Local requieren la conformidad previa de dicha Entidad Local.

### **- Composición.**

La Comisión Mixta estará integrada por veinticuatro miembros, doce en representación de la Comunidad de Madrid y doce de las Entidades Locales.

Serán miembros de la Comisión en representación de la Comunidad de Madrid:

- a) El Consejero competente en materia de régimen local, que será su Presidente.
- b) El Director General de Administración Local.
- c) El Director General de Presupuestos.
- d) Nueve representantes de las Consejerías con competencias en las materias susceptibles de delegación a las Entidades Locales, ya vistas anteriormente, con categoría al menos de Director General, designados por el Gobierno de la Comunidad de Madrid.

Los representantes de las Entidades Locales se designarán por la Asociación de Entidades Locales de mayor implantación en la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en sus Estatutos, y garantizando la presencia en la Comisión de representantes de los municipios según los tramos de población que se establezcan y, en su caso, de las mancomunidades de municipios.

Actuará como Secretario de la Comisión Mixta el funcionario de la Consejería competente en materia de régimen local que designe el Presidente.

- ***Funcionamiento.***

La Comisión Mixta de Coordinación se reúne previa convocatoria de su Presidente, a iniciativa propia o previa solicitud de la mayoría de los representantes de las Entidades Locales.

Además de la presencia de Presidente y Secretario, la válida constitución de la Comisión Mixta de Coordinación requiere la asistencia de la mitad, al menos, de los miembros representantes de la Comunidad de Madrid y la mayoría absoluta de los miembros en representación de las Entidades Locales.

La adopción de acuerdos en la Comisión Mixta de Coordinación requiere el consenso entre los representantes de la Comunidad de Madrid y de las Entidades Locales. A tal fin, la voluntad de la representación de las Entidades Locales se obtendrá por mayoría absoluta de los miembros que la componen.

En lo no previsto en la normativa específica, el funcionamiento de esta Comisión Mixta se rige por lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo II del Título Preliminar de la LRJSP.

- ***Acuerdos.***

Los Acuerdos de esta Comisión Mixta adoptarán la forma de propuestas al Gobierno de la Comunidad de Madrid que, en su caso, los aprobará mediante Decreto, incluyéndose aquellos como Anexos.

Los Decretos serán objeto de publicación en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid*.

Si la propuesta de la Comisión se refiriere a cuestiones necesitadas de regulación legal, el Gobierno aprobará el proyecto de ley correspondiente para su remisión a la Asamblea de Madrid.

- **Comisiones Sectoriales.**

**a) Funciones.**

Como se ha manifestado anteriormente, por Acuerdo de la Comisión Mixta de Coordinación de Competencias podrán crearse Comisiones sectoriales para el estudio y concreción de las funciones o servicios susceptibles de delegación en los diferentes ámbitos materiales de acción pública de competencia de la Comunidad de Madrid, así como para la valoración de los medios financieros, materiales y, en su caso, personales que sean objeto de traspaso.

Las Comisiones sectoriales que se creen, elevarán sus estudios y propuestas a la Comisión Mixta de Coordinación de Competencias para la adopción, en su caso, de los correspondientes acuerdos de delegación.

**b) Composición.**

Las Comisiones sectoriales estarán integradas por el número de miembros que se determine en el Acuerdo de creación, que también precisará el nombramiento de Presidente, que deberá recaer en un representante de la Consejería competente en el ámbito sectorial correspondiente. En todo caso, las Comisiones sectoriales que puedan crearse estarán integradas por igual número de representantes de las Entidades Locales y de la Comunidad de Madrid y, entre estos últimos, se incluirá necesariamente un representante de la Consejería competente en materia de Régimen Local y otro de Hacienda.

La designación de los representantes de las Entidades Locales corresponderá a la asociación de entidades locales de mayor implantación en la Comunidad de Madrid.

El Presidente de las Comisiones sectoriales que puedan crearse designará como Secretario de la misma un funcionario de la Consejería competente en el ámbito sectorial correspondiente.

El Presidente de la Comisión sectorial podrá autorizar, a iniciativa propia o de los representantes de las Entidades Locales, la participación de funcionarios o expertos por razón de la materia en las sesiones de trabajo de la Comisión, con carácter exclusivamente informativo.



### 7.1.3. COMPETENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPIAS Y DE LAS ATRIBUIDAS POR DELEGACIÓN.

Tras la reforma operada por la **Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local**, se suprimió el artículo 28 LRBRL, que regulaba la llamada “**cláusula de capacitación general**”.

En su defecto se introdujo el artículo 7.4 LRBRL, según el cual, “*las Entidades Locales sólo podrán ejercer competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, de acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública. A estos efectos, serán necesarios y vinculantes los informes previos de la Administración competente por razón de materia, en el que se señale la inexistencia de duplicidades, y de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias*”.

Finalmente indicar que, actualmente, el artículo 25.1 LRBRL establece que “*el municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal [...]*”.

## 7.2. CONCEJALES NO ADSCRITOS.

El debate doctrinal y jurisprudencial relativo a los **concejales no adscritos** de las corporaciones municipales ha sido objeto de diversas sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional delimitando los derechos individuales de participación de los concejales, así como la posibilidad o no de constitución de grupo o integración en el Grupo Mixto tras el abandono del grupo municipal.

En cuanto al régimen jurídico de los grupos políticos municipales, el artículo 73.3 de la LRBRL establece que:

*“3. A efectos de su actuación corporativa, los miembros de las corporaciones locales se constituirán en grupos políticos, en la forma y con los derechos y las obligaciones que se establezcan con excepción de aquéllos que no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos o que abandonen su grupo de procedencia, que tendrán la consideración de miembros no adscritos.*

*El Pleno de la corporación, con cargo a los Presupuestos anuales de la misma, podrá asignar a los grupos políticos una dotación económica que deberá contar con un componente fijo, idéntico para todos los grupos y otro variable, en función del número de miembros de cada uno de ellos, dentro de los límites que, en su caso, se establezcan con carácter general en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y sin que puedan destinarse al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la corporación o a la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial.*

*Los derechos económicos y políticos de los miembros no adscritos no podrán ser superiores a los que les hubiesen correspondido de permanecer en el grupo de procedencia, y se ejercerán en la forma que determine el reglamento orgánico de cada corporación.*

*Esta previsión no será de aplicación en el caso de candidaturas presentadas como coalición electoral, cuando alguno de los partidos políticos que la integren decida abandonarla.*

*Los grupos políticos deberán llevar con una contabilidad específica de la dotación a que se refiere el párrafo segundo de este apartado 3, que pondrán a disposición del Pleno de la Corporación, siempre que éste lo pida.*

*Cuando la mayoría de los concejales de un grupo político municipal abandonen la formación política que presentó la candidatura por la que concurrieron a las elecciones o sean expulsados de la misma, serán los concejales que permanezcan en la citada formación política los legítimos integrantes de dicho grupo político a todos los efectos. En cualquier caso, el secretario de la corporación podrá dirigirse al representante legal de la formación política que presentó la correspondiente candidatura a efectos de que notifique la acreditación de las circunstancias señaladas”.*

Dicho precepto fue incorporado a la legislación básica estatal con la modificación normativa introducida por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, estableciendo la figura de los **miembros de las Corporaciones locales no adscritos a ningún grupo político**. Dicha reforma se enmarca en los acuerdos para la lucha contra el transfuguismo en las corporaciones locales firmados por la práctica totalidad de los partidos políticos desde 1998, modificando así el régimen anterior en el que los concejales que abandonaban un grupo municipal pasaban a integrarse en el “*grupo mixto*”.

También tendrá la consideración de concejal no adscrito aquel concejal que sea **expulsado de su grupo político**.

### 7.2.1. CONSTITUCIÓN DE GRUPOS POLÍTICOS POR LOS CONCEJALES NO ADSCRITOS.

El artículo 24 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) establece que:

*“Los grupos políticos se constituirán mediante escrito dirigido al presidente y suscrito por todos sus integrantes, que se presentará en la Secretaría General de la Corporación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la constitución de la Corporación.*

*2. En el mismo escrito de constitución se hará constar la designación de Portavoz del grupo, pudiendo designarse también suplentes.”*

En relación con lo anterior, el artículo 25 del ROF indica que:

*“De la constitución de los grupos políticos y de sus integrantes y portavoces, el Presidente dará cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre tras cumplirse el plazo previsto en el número 1 del artículo anterior.”*

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias núm. 20/2011, de 14 de marzo de 2011, recurso de amparo 10045-2006 y núm. 52/2011, de 28 de abril de 2011, recurso de amparo 1790-2007, se ha pronunciado respecto a la imposibilidad de formar grupo político tras el abandono del grupo municipal declarando que:

*“(…) ha de recordarse que entre las funciones que pertenecen al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación municipal se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno municipal, la de participar en las deliberaciones del Pleno de la corporación y la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, así como el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores funciones. Ninguna de estas facultades se ve necesariamente comprometida como consecuencia de la imposibilidad de constituirse en grupo mixto o de integrarse en algún otro grupo político (STC 169/2009, FJ 3). En efecto, la consideración de los recurrentes como concejales no adscritos no les ha impedido ejercer las funciones de control del gobierno municipal (han podido presentar las mociones y escritos que tuviesen por conveniente), ni tampoco su plena participación en el Pleno de la corporación (han podido participar en las deliberaciones en el turno de*

*intervenciones y ejercer el derecho al voto, que es un derecho individual de todos los miembros de la corporación).*

*Por otra parte, como hemos advertido en la STC 169/2009, FJ 4, la pérdida de los beneficios económicos y de la infraestructura asociada al grupo político como la imposibilidad de tener portavoz y consecuentemente, de formar parte, en su caso, de la junta de portavoces, son limitaciones que, con carácter general, no pueden considerarse lesivas de los derechos que consagra el art. 23 CE.*

*En consecuencia, ni la consideración como concejales no adscritos, con la consiguiente imposibilidad de formar parte de ningún grupo político municipal, ni las consecuencias que de ello se derivan, vulneran el derecho de los recurrentes a ejercer su ius in officium, por lo que, en este punto, ha de rechazarse la pretendida lesión de los derechos garantizados por el art. 23 CE”.*

Y en el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su reciente sentencia número 79/2023, de 16 de febrero de 2023, rec. 643/2022, indicando en su FJ 8º que:

*“(…) nuestro análisis de las cuestiones planteadas por los apelantes, debemos comenzar recordando que la Ley 57/2003, de medidas para la modernización del gobierno local, **introdujo en la legislación básica estatal la figura de los miembros de las Corporaciones locales no adscritos a ningún grupo político.** Figura ésta que, en todo caso, ya había aparecido con anterioridad en algunas legislaciones autonómicas.*

*(…)*

*Como puede inferirse, el precitado precepto autonómico, al igual que el art. 73.3 LRBRL en la redacción resultante de la Ley 57/2003, como señala la precitada STC 246/2012, " parten del principio general de la necesaria adscripción de los concejales a un grupo político a efectos de su actuación corporativa, que tiene como excepción la relativa a aquellos concejales que no se integren en el grupo político constituido por los concejales elegidos en la candidatura de su formación política ( art. 73.3, párrafo 1, LRBRL y art. 32.3 y 4, párrafo 1, de la Ley madrileña 2/2003 ) o que abandonen posteriormente su grupo de procedencia manteniendo la condición de concejal ( art. 73.3, párrafo 1, LRBRL y art. 32.2 de la Ley madrileña 2/2003 ), supuestos en los que tendrán la consideración de concejales no adscritos, sin que ni la Ley de bases de régimen local ni la Ley madrileña*

2/2003 les reconozcan derecho alguno a constituir un nuevo grupo ni a integrarse en alguno de los existentes en la corporación ”.

La cuestión novedosa que incluye la Sentencia del TSJ de Madrid es la **aplicación del artículo 73.3 de la LRBRL a las coaliciones electorales y a las agrupaciones electorales.**

*“las previsiones contempladas en el artículo 73.3 de la LRBRL (EDL 1985/8184) son aplicables a todos los sujetos legitimados para la presentación de candidaturas y, por ende, no sólo a los partidos y federaciones inscritas, **sino también a las coaliciones electorales y a las agrupaciones de electores”.***

El Tribunal interpreta que el artículo 73.3 de la LRBRL contempla dos supuestos:

1. Los concejales que no se integren en el grupo político que constituya la formación política por la que fueron elegidos al inicio (ab initio).
2. Los concejales que posteriormente lo abandonen, como era el presente supuesto. En este caso, con independencia de la candidatura (partido, federación, coalición electoral o agrupación de electores) será de aplicación lo establecido en el artículo 73.3 de la LRBRL y **no podrán formar parte de otro grupo pasando a la condición de concejal no adscrito.**

Por tanto, los **concejales que abandonen el grupo político constituido por el que fueron elegidos pasarán a la condición de concejal no adscrito, no pudiendo formar parte del “grupo mixto”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73.3 de la LRBRL.**

## 7.2.2. PARTICIPACIÓN Y DERECHOS INDIVIDUALES DE LOS CONCEJALES NO ADSCRITOS.

Sobre la cuestión de participación de los concejales no adscritos se pronunció el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. 246/2012, de 20 de diciembre de 2012, rec. 7128/2010, indicando que:

*“En consecuencia, teniendo en cuenta la relevancia de los dictámenes o informes adoptados en las comisiones informativas para el ejercicio de la función de control del gobierno municipal y para la formación de la voluntad de la corporación a través del Pleno, funciones representativas que constitucionalmente corresponden a todos los concejales, **ha de entenderse que el derecho a participar, con voz y voto, en las comisiones informativas municipales forma parte del núcleo inherente a la función representativa que ex art. 23.2 CE corresponde a los miembros de la corporación individualmente considerados, sin perjuicio de que en la composición y en las reglas de voto de dichas comisiones deba garantizarse la proporcionalidad con la representación que ostenten los diferentes grupos políticos y los miembros no adscritos**, como exige nuestra doctrina (SSTC 32/1985, FJ 2; 169/2009, FJ 4; y 20/2011, FJ 6). En efecto, excluir absolutamente a los concejales no adscritos del derecho a asistir a las comisiones informativas y participar en sus deliberaciones (con voz y voto) supondría entorpecer y dificultar la posterior defensa de sus posiciones políticas mediante la participación en las deliberaciones y la votación de los asuntos en el Pleno, incidiendo por ello de forma negativa en el núcleo de las funciones de representación que son propias del cargo de concejal individualmente considerado, lo que determinaría la vulneración de los derechos del cargo electo garantizados en el art. 23.2 CE.”*

Afirmando además que *“(…) en el caso de que en la corporación municipal existan concejales no adscritos, las comisiones informativas estén integradas no sólo por concejales pertenecientes a los distintos grupos políticos, sino también por concejales no adscrito, siempre de forma proporcional a su representatividad en el Pleno; así como para garantizar que el derecho de los concejales no adscritos a participar en las deliberaciones y a votar en las comisiones informativas en las que se integren no altere la exigencia constitucional de proporcionalidad en la composición y funcionamiento de dichas comisiones”*

Misma interpretación realizó el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. 169/2009, de 9 de julio de 2009, rec. 6680/2004, establecido en su FJ 4º lo siguiente:

*“(...) Tal y como señalamos en la STC 32/1985, de 6 de marzo, «la composición no proporcional de las Comisiones informativas resulta constitucionalmente inaceptable porque éstas son órganos sólo en sentido impropio y en realidad meras divisiones internas del Pleno», de tal manera que, en «cuanto partes del Pleno deben reproducir, en cuanto sea posible, la estructura política de éste» (FJ 2). Esta exigencia despliega sus efectos tanto para garantizar los derechos de participación política de las minorías, que es lo que se cuestionaba en la citada Sentencia, como en el sentido opuesto, es decir, para evitar la materialización del riesgo de sobrerrepresentación de la minoría que se deriva del derecho de participación directa en las comisiones informativas que corresponde a los miembros no adscritos de la corporación. Por esta razón, **ya sea a través de las normas que regulen la organización y funcionamiento de la corporación, o del propio acuerdo a través del cual se materialice lo dispuesto en el art. 73.3 LBRL, habrán de adoptarse las disposiciones organizativas que procedan para garantizar que el derecho de los concejales no adscritos a participar en las deliberaciones y a votar en las comisiones informativas no altere la citada exigencia de proporcionalidad”.***

Y concluye en su FJ 5º que *“los miembros de las Corporaciones locales que «no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos o que abandonen su grupo de procedencia», en lugar de constituirse en grupo político, «**tendrán la consideración de miembros no adscritos**». Quiere ello decir que **el precepto no habilita a la corporación municipal para privar a los concejales a los que se considere como no adscritos de los derechos de ejercicio individual que les correspondan en virtud de su condición de representantes políticos, tal y como ocurre con derecho a votar en el Pleno y en las divisiones de éste que en su caso se constituyan**”.*

Por tanto, los concejales no adscritos tienen derecho a participar en las Comisiones Informativas en su condición de representantes políticos. Es por lo anterior por lo que la Corporación debe adoptar **disposiciones organizativas, a través del Reglamento Orgánico Municipal o acuerdo del Pleno de la Corporación** para garantizar el derecho de los concejales no adscritos a participar en las deliberaciones y a votar en las comisiones informativas no alterando la exigencia de proporcionalidad.



En este sentido, el artículo 33 de la LALCM establece en sus apartados 3 y 4 lo siguiente:

*“3. Las comisiones estarán integradas por los miembros de la Corporación designados por los distintos grupos políticos de forma proporcional a su representatividad en el Pleno, y por los Concejales no adscritos, sin que estos últimos tengan más representación de la que les hubiera correspondido de permanecer en el grupo de procedencia.*

*4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si la composición del Pleno no permitiera asegurar esa proporcionalidad en la designación de los miembros de la Comisión, podrá adoptarse cualquier sistema que garantice que el sistema de mayorías de la Comisión es similar al del Pleno y, entre ellos, **el voto ponderado en las Comisiones**”.*

Por lo que las EELL de la Comunidad de Madrid podrán acordar para asegurar esa proporcionalidad cualquier sistema que garantice que el sistema de mayorías es similar al del Pleno, incluyendo el voto ponderado en las comisiones.

Si bien, debe advertirse que existe jurisprudencia del Tribunal Supremo contraria a la utilización del sistema de voto ponderado por considerarse contraria a lo establecido en la LRBRL (*Sentencias del TS de 30 de noviembre de 1995, rec. 2060/1991, y de 8 de febrero de 1999, rec. 3744/1993*)

### 7.2.3. GRUPO MIXTO.

No debe confundirse a los concejales no adscritos con los integrantes del llamado grupo mixto, en el que figuran aquellos concejales que **no alcancen el número mínimo establecido por el reglamento orgánico** de cada Ayuntamiento para formar grupo propio, cuestión legitimada por la jurisprudencia constitucional. Si el reglamento orgánico establece un número mínimo para formar un grupo político, se debe prever la existencia de un grupo mixto, de lo contrario se vulnerarían los derechos de participación del artículo 23 de la CE en relación con los concejales de la corporación que no alcancen a constituir grupo político.

También deberá integrarse en el grupo mixto el concejal de la corporación que no suscriba el escrito de constitución del grupo político.

Finalmente, en cuanto a su funcionamiento, el grupo mixto puede estar integrado por miembros de distinta tendencia; estos deben ponerse de acuerdo para elegir un portavoz o para integrarse en Comisiones Informativas.

### 7.3. DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES DE LA ALCALDÍA EN EL PLENO DE LA CORPORACIÓN LOCAL.

La cuestión sobre la posible **delegación de atribuciones de la Alcaldía a favor del Pleno** ha sido una constante en nuestro ordenamiento jurídico por la falta de pronunciamiento por parte del legislador estatal al respecto.

A tal efecto, es cierto que no hay prohibición alguna sobre la posible delegación de atribuciones por parte de la Alcaldía a favor del Pleno de la Corporación, pero si atendemos a una lectura exhaustiva de la normativa aplicable en la materia, podemos encontrar claros fundamentos para poder defender la inviabilidad de dicha propuesta.

Reconocemos, en primer lugar, que el artículo 21.3 LRBRL, se limita a decirnos que la Alcaldía puede delegar sus atribuciones, pero no se pronuncia claramente sobre los órganos respecto a los cuales puede llevar a cabo dichas delegaciones, salvo una breve referencia a la JGL.

Ahora bien, el artículo 43.1 ROF, regula el régimen de delegaciones de la Alcaldía de una forma más detallada, advirtiéndonos, que la delegación de atribuciones se realizará *"en los términos previstos en este artículo y en los siguientes"*.

Así, dicho artículo 43.2, 3 y 4 ROF, regula los supuestos de delegaciones de atribuciones, refiriéndose expresamente a posibles delegaciones a favor de Concejales, miembros de la JGL y de la JGL como órgano colegiado; pero nada indica sobre la posibilidad de efectuar delegaciones a favor del Pleno.

Si partimos de la premisa de que el Código Civil en su artículo 3 señala que las normas deben ser interpretadas según su rigor literal y que el propio artículo 43 ROF nos advierte de que la delegación se efectuará según lo dispuesto en dicho artículo, entendemos que no cabría admitir la interpretación tendente a aceptar una posible delegación de atribuciones de la Alcaldía a favor del Pleno ya que, con toda lógica, entendemos que la intención del legislador estatal es que la Alcaldía no delegue a favor del Pleno.

En esa línea, ha habido un sector jurisprudencial que ha defendido la **nulidad de las actuaciones llevadas a cabo por el Pleno en base a una delegación de atribuciones de la Alcaldía**. Así, resulta interesante la lectura de la STS de 23 de noviembre de 1999, o, a su vez, la de la STS de 7 de diciembre de 2000, que reafirma el criterio de la anterior, sentencias que reafirman la nulidad de aquellas actuaciones que han sido objeto de

delegación de la Alcaldía en el Pleno, por cuanto dichas sentencias vienen a concluir que el régimen competencial previsto en la normativa aplicable en materia de régimen local determina claramente qué órgano ostenta una determinada atribución, a la vez que el ordenamiento ha recogido los supuestos y los órganos entre los cuales puede haber delegaciones.

A pesar de todo, la cuestión ha suscitado debate en el sector doctrinal y así hay ciertos autores que reconocen la posibilidad de que la Alcaldía efectúe delegaciones a favor del Pleno por cuanto no está prohibido por la norma, si bien si llevamos a cabo una aplicación a rajatabla del artículo 43 ROF, no sería admisible una delegación de atribuciones de la Alcaldía a favor del Pleno, por cuanto dicho artículo prevé taxativamente qué tipos de delegaciones caben, no estando prevista la de la Alcaldía a favor de Pleno.

Por tanto, recomendamos, en base al criterio jurisprudencial arriba reseñado, **en contra de posibles delegaciones de la Alcaldía a favor del Pleno de la Corporación, al no estar previsto expresamente en la normativa aplicable, que no se efectúen delegaciones de atribuciones de la Alcaldía al Pleno, por cuanto no es esta la intencionalidad del legislador, tanto estatal como autonómico.**

Ahora bien, si se optase por seguir un criterio más flexible, permitiendo la delegación de atribuciones de la Alcaldía a favor del Pleno, no habría inconveniente en determinar el alcance de la referida delegación, admitiéndose una delegación en unos términos concretos.

En todo caso, una eventual delegación de atribuciones entre órganos deberá ajustarse a las previsiones del artículo 44 ROF, tanto para su delegación, que debe ser en todo caso efectiva, como para su revocación (artículo 114.3 ROF), de forma que serán realizadas mediante Decreto de Alcaldía que contendrá el ámbito de los asuntos a que se refiere la delegación, las facultades que se deleguen, así como las condiciones específicas de ejercicio de las mismas, en la medida en que se concreten o aparten del régimen general previsto en el ROF, y surtirán efecto desde el día siguiente al de la fecha del Decreto, salvo que en ella se disponga otra cosa, sin perjuicio de su preceptiva publicación en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid* y en el municipal, si existiere.

Asimismo, el artículo 114.1 del ROF determina que la delegación de atribuciones requerirá, para ser eficaz, su aceptación por parte del delegado. La delegación se



**Comunidad  
de Madrid**

Subdirección de Asistencia a Municipios  
Dirección General de Reequilibrio Territorial  
CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIÓN LOCAL Y  
DIGITALIZACIÓN

entenderá aceptada tácitamente si en el término de tres días hábiles contados desde la notificación del acuerdo el miembro u órgano destinatario de la delegación no hace manifestación expresa ante el órgano delegante de que no acepta la delegación.

## 8. ANEXO I - FORMULARIOS. MODELOS DE EXPEDIENTE.

### 8.1. NOMBRAMIENTO DE LOS REPRESENTANTES DEL ALCALDE EN POBLADOS Y BARRIADAS SEPARADAS DEL CASCO URBANO, QUE NO CONSTITUYAN ENTIDAD LOCAL.

#### EXPEDIENTE:

#### RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA:

**ASUNTO:** NOMBRAMIENTO DE LOS REPRESENTANTES DEL ALCALDE EN POBLADOS Y BARRIADAS SEPARADAS DEL CASCO URBANO, QUE NO CONSTITUYAN ENTIDAD LOCAL.

Vista la celebración de las elecciones municipales el día 28 de mayo de 2023 y habiéndose procedido el día 17 de junio de 2023 a la constitución de la nueva Corporación Local del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_.

Resultando que con fecha de \_\_\_\_\_ se ha emitido informe jurídico por la Secretaría General.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 122 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre,

#### RESUELVO

**PRIMERO.-** Nombrar como representantes personales del Alcalde:

[poblado/barriada separada del casco urbano y que no constituya Entidad Local]	Vecino residente

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente la presente resolución a los designados y remitir la Resolución de designación al Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, para su publicación en el mismo; igualmente, publicar la Resolución en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Se considerará que ha aceptado el cargo tácitamente, si no manifiesta oposición al mismo, y que esta condición solo se perderá en caso de renuncia que deberá ser expresa y manifestada por escrito, y que la duración del cargo estará sujeta a la del mandato del Alcalde, quien podrá removerlo cuando lo juzgue oportuno

**TERCERO.-** Dar cuenta al Pleno del Ayuntamiento de esta resolución en la primera sesión que celebre.

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

El/la Alcalde/sa

## 8.2. DETERMINACIÓN DEL RÉGIMEN DE SESIONES Y PERIODICIDAD DEL PLENO DE LA CORPORACIÓN LOCAL.

### EXPEDIENTE:

### PROPUESTA DE ALCALDÍA AL PLENO DE LA CORPORACIÓN LOCAL.

**ASUNTO:** RÉGIMEN DE SESIONES Y PERIODICIDAD DEL PLENO DE LA CORPORACIÓN LOCAL.

Vista la celebración de las elecciones municipales el día 28 de mayo de 2023 y habiéndose procedido el día 17 de junio de 2023 a la constitución de la nueva Corporación Local del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_.

Resultando que con fecha de \_\_\_\_\_ se ha emitido informe jurídico por la Secretaría General.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y artículos 38 y 78 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 26 de noviembre.

Visto lo anterior, y de acuerdo con la documentación obrante en el expediente, se eleva al **PLENO DE LA CORPORACIÓN LOCAL** para su aprobación la siguiente

### PROPUESTA DE ACUERDO:

**PRIMERO.-** Establecer la periodicidad \_\_\_\_\_ (mensual, bimensual, trimestral, en su caso) de las sesiones ordinarias del Pleno de este Ayuntamiento, fijando su celebración los \_\_\_\_\_ (día de la semana) de la \_\_\_\_\_ (primera, segunda, tercera, cuarta) semana.

**SEGUNDO.-** Facultar al señor Alcalde Presidente para suspender la celebración de la sesión ordinaria del Pleno del mes de agosto, como consecuencia del periodo vacacional, siendo anticipada la suspensión en el Pleno del Mes anterior.

**TERCERO.-** Notificar el acuerdo adoptado a todos los concejales y a los Jefes de los diferentes Servicios Municipales, para su conocimiento y efectos.

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

El/la Alcalde/sa



### 8.3. NOMBRAMIENTO DE LOS TENIENTES DE ALCALDE Y DELEGACIONES DE ALCALDÍA.

**EXPEDIENTE:**

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA:**

**ASUNTO:** NOMBRAMIENTO DE LOS TENIENTES DE ALCALDE Y DELEGACIONES DE ALCALDÍA.

Vista la celebración de las elecciones municipales el día 28 de mayo de 2023 y habiéndose procedido el día 17 de junio de 2023 a la constitución de la nueva Corporación Local del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_.

Resultando que con fecha de \_\_\_\_\_ se ha emitido informe jurídico por la Secretaría General.

Esta Alcaldía ha diseñado un modelo de organización municipal en el que se establecen \_\_\_\_ (número. Ejemplo: 3) **grandes áreas de actuación:**

**ÁMBITO COMPETENCIAL:** El ámbito material de actuación de cada una de las distintas áreas es el siguiente:

1.       ÁREA I:
  - 1.1.   Subárea de:
  - 1.2.   Subárea de:
2.       ÁREA II:
  - 2.1.   Subárea de:
  - 2.2.   Subárea de:
3.       ÁREA II:
  - 3.1.   Subárea de:
  - 3.2.   Subárea de:

Al objeto de dotar de una mayor celeridad y eficacia a la actuación municipal, esta Alcaldía ha decidido situar al frente de cada una de las citadas Áreas a diferentes miembros del equipo de gobierno en los que delegar, con carácter general, las atribuciones de \_\_\_\_\_.

**EL ÁMBITO FUNCIONAL** de la delegación comprenderá las funciones que, con carácter enunciativo, se indican a continuación \_\_\_\_\_.

En virtud de lo dispuesto en el los artículos 21.2 y 21.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en los artículos 43, 44, 45, 46 y 114 a 118 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre,

### RESUELVO

**PRIMERO.-** Nombrar titulares de las Tenencias de Alcaldía a los siguientes concejales:

1ª.- Tenencia de Alcaldía \_\_\_\_ del Área I de \_\_\_\_.

2ª.- Tenencia de Alcaldía \_\_\_\_ del Área II de \_\_\_\_.

3ª.- Tenencia de Alcaldía \_\_\_\_ del Área III de \_\_\_\_.

**SEGUNDO.-** Efectuar las siguientes delegaciones, respecto de las áreas municipales que se especifican, a favor de los concejales que a continuación se indican:

- I. **Delegaciones de carácter general del Alcalde**, comunes a los concejales delegados:

\_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad el titular de la delegación, ejercerá sus funciones la Alcaldía.

Las atribuciones de los titulares de las delegaciones abarcan la facultad de gestionar los servicios correspondientes, sin perjuicio de la superior dirección de la Alcaldía y de la Junta de Gobierno Local (*en su caso*).

La Alcaldía se reserva el ejercicio de las siguientes competencias:

\_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_.

- II. **Delegaciones generales de la Alcaldía**, en cada uno de los concejales delegados:

\_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_.

- III. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.5.c) del RD 2568/1986 de 28 de noviembre, **efectuar las siguientes delegaciones especiales**

\_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_.

**TERCERO.-** Delegar de forma indistinta en todos los concejales de este Ayuntamiento las competencias que a esta Alcaldía le otorga el artículo 51.1 del Código Civil, en la redacción dada al mismo por la Ley 35/1994 de 23 de diciembre, para autorizar los matrimonios civiles que se celebren en este municipio.

*(Si se opta por la delegación para autorizar matrimonios civiles, en su caso).*

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 46 del RD 2568/1986 de 28 de noviembre, estas delegaciones tendrán efecto desde el día siguiente a la fecha de notificación de este Decreto a los concejales afectados, y serán de carácter indefinido, sin perjuicio de la potestad de avocación de esta Alcaldía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo art. 116 del ROF y artículo 10 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

En caso de ausencia, vacante, enfermedad o cualquier otro impedimento de los concejales delegados, esta Alcaldía asumirá, directa y automáticamente, las competencias delegadas, como titular de la competencia originaria, entendiéndose a estos efectos ejercitada la potestad de avocación en base a la presente resolución, sin necesidad de una nueva resolución expresa en este sentido.

**QUINTO.-** Remitir anuncio de los referidos nombramientos para su inserción en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y publicarlos en el Tablón de Anuncios municipal.

**QUINTO.-** Dar cuenta de la presente resolución al Pleno en la primera sesión que se celebre.

**SEXTO.-** Los nombramientos efectuados serán efectivos desde el día siguiente a la fecha de la presente resolución, sin perjuicio de su publicación en el BOCM.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese esta resolución a los concejales afectados, entendiéndose aceptada la competencia delegada de forma tácita si dentro del plazo de las 24 horas siguientes no se manifiesta nada en contra o se hace uso de la delegación.



**Comunidad  
de Madrid**

Subdirección de Asistencia a Municipios  
Dirección General de Reequilibrio Territorial  
CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIÓN LOCAL Y  
DIGITALIZACIÓN

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

El/la Alcalde/sa

#### 8.4. CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.

##### EXPEDIENTE:

##### PROPUESTA DE ALCALDÍA AL PLENO DE LA CORPORACIÓN LOCAL.

##### ASUNTO: CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.

Vista la celebración de las elecciones municipales el día 28 de mayo de 2023 y habiéndose procedido el día 17 de junio de 2023 a la constitución de la nueva Corporación Local del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_.

Resultando que con fecha de \_\_\_\_\_ se ha emitido informe jurídico por la Secretaría General.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 20.1.b) y 23 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la Junta de Gobierno Local se constituye como un órgano de asistencia al Alcalde en el ejercicio de sus funciones, así como el ejercicio de las competencias que en ellas se deleguen, y,

(OPCIÓN A) Siendo la población del municipio superior a 5.000 habitantes es preceptiva la constitución de Junta de Gobierno Local.

(OPCIÓN B) Siendo la población del municipio inferior a 5.000 habitantes y, por tanto, siendo potestativa la constitución de la Junta de Gobierno Local.

De conformidad con lo previsto en el Reglamento Orgánico Municipal / no existiendo Reglamento Orgánico Municipal.

Visto lo anterior, y de acuerdo con la documentación obrante en el expediente, se eleva al **PLENO DE LA CORPORACIÓN LOCAL** para su aprobación la siguiente

##### PROPUESTA DE ACUERDO:

**PRIMERO.-** Constituir la Junta de Gobierno Local, cuyo objeto será la asistencia al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones y el ejercicio de las atribuciones que el Alcalde u otro órgano municipal le delegue o le atribuyan las leyes, actuando de forma colegiada.

**SEGUNDO.-** La Junta de Gobierno Local estará integrada por el Sr/Sra. Alcalde/Alcaldesa, que será su presidente, y por un número de \_\_\_\_\_ Concejales (no superior al tercio del número legal de miembros de la Corporación) que serán nombrados libremente por el Alcalde como miembros de la misma.

**TERCERO.-** La Junta de Gobierno Local ajustará su funcionamiento a lo dispuesto en los artículos 112 y 113 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, a cuyos efectos se propone que la Junta celebre sesión ordinaria con la siguiente periodicidad: \_\_\_\_\_».

No obstante, la Corporación decidirá lo que estime oportuno.

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

El/la Alcalde/sa

## 8.5. DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS DE LA ALCALDÍA-PRESIDENCIA EN LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.

### EXPEDIENTE:

### RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA:

### ASUNTO: DELEGACIONES DE ALCALDÍA EN LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.

Habiéndose acordado en sesión celebrada el \_\_\_\_\_ por el Pleno de la Corporación Local la constitución de la Junta de Gobierno Local cuyo objeto será la asistencia al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones y el ejercicio de las atribuciones que el Alcalde u otro órgano municipal le delegue o le atribuyan las leyes, actuando de forma colegiada.

Examinada la documentación que la acompaña, visto el informe de Secretaría, y de conformidad con lo establecido en los artículos 23 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 43, 46 y 52 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, esta Alcaldía es competente para nombrar a los miembros que vaya a integrar la Junta, así como para delegar el ejercicio de determinadas atribuciones en sus miembros, y por ello

### RESUELVO

**PRIMERO.-** Nombrar, como miembros de la Junta de Gobierno Local, a los siguientes Concejales:

— \_\_\_\_\_.

— \_\_\_\_\_.

— \_\_\_\_\_.

— [...]

**SEGUNDO.-** Delegar en la Junta de Gobierno Local, constituida mediante acuerdo de Pleno de \_\_\_\_\_, las siguientes competencias, conforme al artículo 21 de la LRBRL:

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Los acuerdos que se adopten por delegación se entenderán dictados por esta Alcaldía como titular de la competencia originaria, a quien se tendrá que mantener informado del ejercicio de la delegación.

No será delegable el ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano.

*(En el supuesto de que el Alcalde optara por realizar delegación genérica en un miembro de la Junta de Gobierno Local de forma individual deberá indicarlo expresamente en el Decreto).*

**TERCERO.-** Comunicar esta Resolución a todos los Concejales afectados para su conocimiento y efectos. Haciéndose saber que se entenderá aceptada tácitamente si en el término de tres días hábiles contados desde la notificación del acuerdo el miembro nombrado no hace manifestación expresa en contrario.

**CUARTO.** - Publicar esta Resolución en el Boletín Oficial de la Comunidad, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 46.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

**QUINTO.** - Dar cuenta de esta Resolución al Pleno en la próxima sesión que éste celebre.

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

El/la Alcalde/sa



## 8.6. CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN LOS MUNICIPIOS DE GRAN POBLACIÓN.

### EXPEDIENTE:

#### PROPUESTA DE ALCALDÍA AL PLENO DE LA CORPORACIÓN LOCAL.

#### ASUNTO: CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.

Vista la celebración de las elecciones municipales el día 28 de mayo de 2023 y habiéndose procedido el día 17 de junio de 2023 a la constitución de la nueva Corporación Local del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_.

Visto el informe emitido por el Secretario de este Ayuntamiento, con fecha de XX/XX/2023, siendo preceptiva la constitución de la Junta de Gobierno Local.

Estando prevista la existencia preceptiva de la Junta de Gobierno Local en los municipios de gran población de acuerdo con los artículos 126 y 127 del Título X de la LRBRL.

Visto lo anterior, y de acuerdo con la documentación obrante en el expediente, se eleva al **PLENO DE LA CORPORACIÓN LOCAL** para su aprobación la siguiente **PROPUESTA DE ACUERDO:**

**PRIMERO.-** Constituir la Junta de Gobierno Local, COMO órgano que, bajo la presidencia del Alcalde, colabora de forma colegiada en la función de dirección política que a éste corresponde y ejerce las funciones ejecutivas y administrativas que se señalan en el artículo 127 de la LRBRL.

**SEGUNDO.-** La composición de la Junta de Gobierno Local será la siguiente:

Presidente: el Sr/Sra. Alcalde/Alcaldesa

Concejal-Secretario:

Titular del órgano de apoyo: (funcionario con habilitación de carácter nacional)

Y los siguientes miembros:

Miembros que ostentan la condición de concejales:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Miembros que no ostentan la condición de concejales:

---

---

---

---

**TERCERO.-** La Junta de Gobierno Local ajustará su funcionamiento a lo dispuesto en los artículos 112 y 113 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, a cuyos efectos se propone que la Junta celebre sesión ordinaria con la siguiente periodicidad: \_\_\_\_\_».

No obstante, la Corporación decidirá lo que estime oportuno.

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

El/la Alcalde/sa

## 8.7. RÉGIMEN DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA O PARCIAL Y RETRIBUCIÓN DE LOS CONCEJALES.

### EXPEDIENTE:

#### PROPUESTA DE ALCALDÍA AL PLENO DE LA CORPORACIÓN LOCAL.

**ASUNTO:** DETERMINACIÓN DEL RÉGIMEN DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA O PARCIAL Y RETRIBUCIÓN DE LOS CONCEJALES.

Vista la celebración de las elecciones municipales el día 28 de mayo de 2023 y habiéndose procedido el día 17 de junio de 2023 a la constitución de la nueva Corporación Local del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_.

Resultando que con fecha de \_\_\_\_\_ se ha emitido informe por la Secretaría-Intervención.

Visto el informe emitido por la Intervención General respecto a la existencia de crédito.  
(*en su caso*).

En virtud de lo dispuesto en los artículos 75, 75.bis y 75.ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Visto lo anterior, y de acuerdo con la documentación obrante en el expediente, se eleva al **PLENO DE LA CORPORACIÓN LOCAL** para su aprobación la siguiente

#### PROPUESTA DE ACUERDO:

**PRIMERO.-** El/La Sr./a Alcalde/sa desempeñará su cargo en régimen de dedicación exclusiva.

Los Sres. Concejales-delegados de Festejos; Cultura, y Hacienda desempeñarán sus cargos en régimen de dedicación parcial.

**SEGUNDO.-** Fijar el siguiente régimen de retribuciones:

- a) Alcaldía: \_\_\_\_\_ euros anuales, pagaderos en catorce mensualidades.
- b) 1º Teniente de Alcalde y Concejal-Delegado de Hacienda: \_\_\_\_\_ euros anuales, pagaderos en catorce mensualidades.
- c) Concejal-Delegado de Festejos \_\_\_\_\_ euros anuales, pagaderos en catorce mensualidades.
- d) Concejal-Delegado de Cultura \_\_\_\_\_ euros anuales, pagaderos en catorce mensualidades.

**TERCERO.-** Fijar el siguiente régimen de dedicación mínima necesaria para la percepción de tales retribuciones:

- a) 1º Teniente de Alcalde y Concejal-Delegado de Hacienda: \_\_\_\_ horas semanales.
- b) Concejal-Delegado de Festejos \_\_\_\_ horas semanales.
- c) Concejal-Delegado de Cultura \_\_\_\_ horas semanales.

**CUARTO.-** Solicitar ante la Tesorería General de la Seguridad Social el ALTA, en el Régimen general de la Seguridad Social, asumiendo las Corporaciones el pago de las cuotas empresariales que corresponda.

**QUINTO.-** Proceder a la publicación del presente acuerdo del Pleno de la Corporación Local en el Boletín Oficial de la Comunidad y en el tablón de anuncios de la Corporación.

**SEXTO.-** Acordar la indemnización de \_\_\_\_ euros por la asistencia a las sesiones de órganos colegiados, para aquellos corporativos que no desempeñen sus cargos en régimen de dedicación exclusiva o parcial.

**SÉPTIMO.-** *(Podría incluirse este punto a elección del municipio).*

A los concejales en régimen de dedicación exclusiva les será de aplicación el apartado m del artículo 14 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. Tendrán derecho a las vacaciones, descansos, permisos y licencias, conforme el régimen previsto para los empleados públicos.

En \_\_\_\_, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_.

El/la Alcalde/sa

## 8.8. LISTADO DE PUESTOS DE TRABAJO A DESEMPEÑAR POR EL PERSONAL EVENTUAL Y SUS RETRIBUCIONES.

### EXPEDIENTE:

#### PROPUESTA DE ALCALDÍA AL PLENO DE LA CORPORACIÓN LOCAL.

**ASUNTO:** LISTADO DE PUESTOS DE TRABAJO A DESEMPEÑAR POR EL PERSONAL EVENTUAL Y SUS RETRIBUCIONES.

Vista la celebración de las elecciones municipales el día 28 de mayo de 2023 y habiéndose procedido el día 17 de junio de 2023 a la constitución de la nueva Corporación Local del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_.

Resultando que con fecha de \_\_\_\_\_ se ha emitido informe por la Secretaría-Intervención.

Visto el informe emitido por la Intervención General respecto a la existencia de crédito. *(en su caso)*.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 104 y 104.bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Visto lo anterior, y de acuerdo con la documentación obrante en el expediente, se eleva al **PLENO DE LA CORPORACIÓN LOCAL** para su aprobación la siguiente

#### PROPUESTA DE ACUERDO:

**PRIMERO.-** Aprobar el listado de los puestos de trabajo a desempeñar por el personal eventual, y las retribuciones de cada uno de ellos, de acuerdo con el siguiente cuadro:

PLAZA	RETRIBUCIÓN ANUAL	RETRIBUCIÓN MENSUAL	PLANTILLA
Asesor			
Puesto de apoyo			
Jefe de gabinete			

**SEGUNDO.-** Reconocer el derecho a la percepción de los trienios que pudieran tener reconocidos como funcionarios, al personal eventual que se encuentre en la situación administrativa de Servicios Especiales, si no lo perciben por la Administración de procedencia.



**TERCERO.-** El nombramiento del personal eventual, se efectuará por la Presidencia de la corporación

**CUARTO.-** El personal eventual percibirá las retribuciones en catorce mensualidades, equiparando el régimen retributivo del personal eventual con el del personal funcionario.

**QUINTO.-** Proceder a la publicación del presente acuerdo, una vez producidos los correspondientes nombramientos, en cumplimiento de lo establecido en el art. 104.3 de la Ley 7/85 de 2 de abril.

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

El/la Alcalde/sa

## 8.9. CREACIÓN Y COMPOSICIÓN DE LAS COMISIONES INFORMATIVAS.

### EXPEDIENTE:

#### PROPUESTA DE ALCALDÍA AL PLENO DE LA CORPORACIÓN LOCAL.

#### ASUNTO: CREACIÓN Y COMPOSICIÓN DE LAS COMISIONES INFORMATIVAS.

Vista la celebración de las elecciones municipales el día 28 de mayo de 2023 y habiéndose procedido el día 17 de junio de 2023 a la constitución de la nueva Corporación Local del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_.

Resultando que con fecha de \_\_\_\_\_ se ha emitido informe jurídico por la Secretaría General.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 123 y ss. y 127 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 26 de noviembre.

Visto lo anterior, y de acuerdo con la documentación obrante en el expediente, se eleva al **PLENO DE LA CORPORACIÓN LOCAL** para su aprobación la siguiente **PROPUESTA DE ACUERDO:**

**PRIMERO.-** Establecer las siguientes Comisiones Informativas Permanentes, con la composición y materias que se señalan a continuación:

#### I.- COMISIÓN ESPECIAL DE CUENTAS.

##### a) COMPOSICIÓN:

- \_\_\_ (en número) miembros del G.M. Partido \_\_\_\_\_
- \_\_\_ miembros del G.M. Partido \_\_\_\_\_
- \_\_\_ miembros del G.M. Partido \_\_\_\_\_
- \_\_\_ miembros del G.M. Partido \_\_\_\_\_

b) ÁREA COMPETENCIAL: \_\_\_\_\_

c) FUNCIONES: \_\_\_\_\_

#### II.- COMISIÓN INFORMATIVA DE \_\_\_\_\_

a) COMPOSICIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del ROF.

- \_\_\_ miembros del G.M. Partido \_\_\_\_\_
- \_\_\_ miembros del G.M. Partido \_\_\_\_\_

• \_\_\_ miembros del G.M. Partido \_\_\_\_\_

• \_\_\_ miembros del G.M. Partido \_\_\_\_\_

b) ÁREA COMPETENCIAL: \_\_\_\_\_

c) FUNCIONES: \_\_\_\_\_

**SEGUNDO.-** Solicitar a cada uno de los Portavoces de los distintos Grupos Municipales que componen la Corporación, la adscripción nominativa concreta de sus representantes -titulares y suplentes- en las referidas Comisiones Informativas, de todo lo cual se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre.

**TERCERO.-** Las Comisiones Informativas celebrarán sesión ordinaria \_\_\_\_\_.

En \_\_\_\_, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_.

El/la Alcalde/sa



## 8.10. NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTES DE LA CORPORACIÓN EN ÓRGANOS COLEGIADOS, QUE SEAN COMPETENCIA DEL PLENO.

### EXPEDIENTE:

#### PROPUESTA DE ALCALDÍA AL PLENO DE LA CORPORACIÓN LOCAL.

**ASUNTO:** NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTES DE LA CORPORACIÓN EN  
ÓRGANOS COLEGIADOS, QUE SEAN COMPETENCIA DEL PLENO.

Vista la celebración de las elecciones municipales el día 28 de mayo de 2023 y  
habiéndose procedido el día 17 de junio de 2023 a la constitución de la nueva  
Corporación Local del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_.

Resultando que con fecha de \_\_\_\_\_ se ha emitido informe jurídico por la Secretaría  
General.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.c) del Reglamento de Organización y  
Funcionamiento de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de  
26 de noviembre, relativo al nombramiento de representantes de la Corporación en  
órganos colegiados, que sean competencia del Pleno.

Visto lo anterior, y de acuerdo con la documentación obrante en el expediente, se eleva  
al **PLENO DE LA CORPORACIÓN LOCAL** para su aprobación la siguiente

#### PROPUESTA DE ACUERDO:

**PRIMERO.-** Nombrar Vocal representante del Ayuntamiento en la (SOCIEDAD,  
EMPRESA, ORGANISMO, etc.) \_\_\_\_\_ a D./Dña., \_\_\_\_\_. y como vocal  
suplente a D./Dña. \_\_\_\_\_.

**SEGUNDO.- PRIMERO.-** Nombrar Vocal representante del Ayuntamiento en la  
(SOCIEDAD, EMPRESA, ORGANISMO, etc.) \_\_\_\_\_ a D./Dña., \_\_\_\_\_. y  
como vocal suplente a D./Dña. \_\_\_\_\_.

**TERCERO.-** Notifíquese este acuerdo a los interesados y expídanse las certificaciones  
procedentes para debida constancia en las entidades y órganos colegiados de  
referencia.

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

El/la Alcalde/sa

## 8.11. DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS DEL PLENO DE LA CORPORACIÓN LOCAL EN LA ALCALDÍA-PRESIDENCIA Y EN LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.

### EXPEDIENTE:

#### PROPUESTA DE ALCALDÍA AL PLENO DE LA CORPORACIÓN LOCAL.

**ASUNTO:** DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS DEL PLENO DE LA CORPORACIÓN LOCAL EN LA ALCALDÍA-PRESIDENCIA Y EN LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.

Vista la celebración de las elecciones municipales el día 28 de mayo de 2023 y habiéndose procedido el día 17 de junio de 2023 a la constitución de la nueva Corporación Local del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_.

Resultando que con fecha de \_\_\_\_\_ se ha emitido informe jurídico por la Secretaría General.

Visto lo anterior, y de acuerdo con la documentación obrante en el expediente, se eleva al **PLENO DE LA CORPORACIÓN LOCAL** para su aprobación la siguiente

#### PROPUESTA DE ACUERDO:

**PRIMERO.-** Delegar en la *Alcaldía-Presidencia/Junta de Gobierno Local (según proceda)*, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Bases del Régimen Local, las competencias:

*Ejemplo: Respecto de los contratos de obras, de suministro, de servicios, los contratos de concesión de obras, los contratos de concesión de servicios y los contratos administrativos especiales, cuando su valor estimado supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, eventuales prórrogas incluidas.*

**SEGUNDO.-** Los presentes acuerdos surtirán efectos desde el día siguiente a la adopción de los mismos, sin perjuicio de su publicación en el BOCM.

**TERCERO.-** La delegación se entenderá aceptada tácitamente si en el término de tres días hábiles contados desde la notificación del acuerdo a la Alcaldía/Junta de Gobierno Local no hace manifestación expresa ante el órgano delegante de que no acepta la delegación.

**CUARTO.-** En el caso de revocar la delegación, el Pleno de la Corporación Local podrá revisar las resoluciones tomadas por el órgano o autoridad delegada en los mismos casos y condiciones establecidas para la revisión de oficio de los actos administrativos.

**QUINTO.-** La delegación de atribuciones es por término *indefinido/ tiempo definido*.

**SEXTO.-** El Pleno de la Corporación Local conservará las siguientes facultades en relación con la competencia delegada:

- a) La de recibir información detallada de la gestión de la competencia delegada y de los actos o disposiciones emanados en virtud de la delegación.
- b) La de ser informado previamente a la adopción de decisiones de trascendencia.
- c) Los actos dictados por el órgano delegado en el ejercicio de las atribuciones delegadas se entienden dictados por el órgano delegante, correspondiendo, en consecuencia, a éste la resolución de los recursos de reposición que puedan interponerse, salvo que en el Decreto o acuerdo de delegación expresamente se confiera la resolución de los recursos de reposición contra los actos dictados por el órgano delegado.

**SÉPTIMO.-** Se confiere / No se confiere la resolución de los recursos de reposición contra los actos dictados por el órgano delegado.

**OCTAVO.-** Notificar los presentes acuerdos a la Alcaldía/Junta de Gobierno Local.

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

El/la Alcalde/sa

## 8.12. DELEGACIÓN DE LA PRESIDENCIA EFECTIVA DE LAS COMISIONES INFORMATIVAS.

### EXPEDIENTE:

### RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA:

**ASUNTO:** DELEGACIÓN DE LA PRESIDENCIA EFECTIVA DE LAS COMISIONES INFORMATIVAS.

Vista la celebración de las elecciones municipales el día 28 de mayo de 2023 y habiéndose procedido el día 17 de junio de 2023 a la constitución de la nueva Corporación Local del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_.

Habiéndose acordado en sesión celebrada el \_\_\_\_\_ por el Pleno de la Corporación Local la constitución de las siguientes comisiones informativas:

4. \_\_\_\_\_.
5. \_\_\_\_\_.
6. \_\_\_\_\_.

Habiéndose producido en el seno de éstas la elección de los miembros corporativos que se proponen para desempeñar la Presidencia efectiva de las respectivas Comisiones y vista la propuesta de éstas.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 21.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y los arts. 38.d) y 125 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

### RESUELVO:

**PRIMERO.-** Delegar la Presidencia efectiva de las Comisiones Informativas constituidas en este Ayuntamiento en los siguientes Concejales/as:

Comisión:

Presidencia:

_____	D./D <sup>a</sup> . _____
_____	D./D <sup>a</sup> . _____
_____	D./D <sup>a</sup> . _____

**SEGUNDO.-** Notificar la presente Resolución a las personas designadas a fin de que presten, en su caso, la aceptación de tales cargos. Se considerará que han aceptado

tácitamente si en el plazo de tres días hábiles no manifiestan por escrito su oposición al nombramiento.

**TERCERO.-** Dar cuenta de la presente Resolución al Pleno en la primera sesión que se celebre.

**CUARTO.-** Dar traslado de la presente Resolución para su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, en el Tablón de Anuncios de esta Corporación y en la página web del Ayuntamiento; sin perjuicio de su efectividad desde el día siguiente de su firma por el/la Alcalde/sa.

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

El/la Alcalde/sa